



LAS PARROQUIAS PARA LOS EMIGRANTES EN EL DERECHO CANÓNICO LATINO

ALEKSANDER SOB CZAK

SUMARIO

I • INTRODUCCIÓN. **A.** *Apuntes sobre el fenómeno migratorio en la historia.* **B.** *La Iglesia y la pastoral sobre grupos étnicos.* **II • ESBOZO HISTÓRICO-JURÍDICO DE LAS PARROQUIAS PARA LOS EMIGRANTES.** **A.** *Hasta el «Codex Iuris Canonici» de 1917:* 1. *El Concilio Lateranense IV.* 2. *Las Decretales de Gregorio IX.* 3. *El Concilio de Trento.* 4. *El siglo XIX y los comienzos del XX.* **B.** *Desde el CIC 17 hasta el Concilio Vaticano II:* 1. *El Código de Derecho Canónico de 1917.* 2. *La Constitución Apostólica «Exsul Familia».* 3. *El Concilio Vaticano II.* **C.** *La etapa postconciliar:* 1. *Motu proprio «Ecclesiae Sanctae».* 2. *El Motu Proprio «Pastoralis Migratorum Cura» y la Instrucción «De Pastoralis Migratorum Cura».* a. *Motu Proprio «Pastoralis Migratorum Cura».* b. *La Instrucción «De Pastoralis Migratorum Cura».* 3. *El Motu Proprio «Apostolicae Caritatis» y la Carta «Chiesa e Mobilità Umana».* 4. *El Código de Derecho Canónico de 1983 y las parroquias personales para los emigrantes.* **III • EL ESTATUTO JURÍDICO DE LAS PARROQUIAS PARA LOS EMIGRANTES.** **A.** *Noción de la parroquia para los emigrantes:* 1. *La cuestión del nombre.* 2. *Noción material.* **B.** *La estructura de la parroquia para los emigrantes.* 1. *Determinada comunidad de fieles.* 2. *La pertenencia parroquial.* a. *La determinación personal.* b. *La determinación territorial.* c. *La intención.* d. *El cambio de pertenencia parroquial: el cambio de domicilio; el cambio de intención; la desaparición del título personal.* e. *Las relaciones de los emigrantes con la parroquia territorial: la pertenencia exclusiva; la pertenencia simultánea; la pertenencia actual a la parroquia personal y habitual a la territorial.* 3. *El párroco propio.* a. *El candidato para el oficio del párroco.* b. *La jurisdicción del párroco: la jurisdicción personal; ¿jurisdicción exclusiva?; ¿jurisdicción acumulativa?* c. *El ejercicio de la pastoral: el carácter étnico de la pastoral; el carácter eclesial de la pastoral.* 4. *La iglesia parroquial.*

I. INTRODUCCIÓN

Uno de los fenómenos sociales más significativos es la migración, esto es, el desplazamiento de las personas tanto dentro como

fuera de los países respectivos. Este fenómeno relativamente universal y constante en la historia se desarrolla también en nuestro tiempo. Con él se relacionan una serie de problemas de la vida individual y social de los emigrantes mismos, de las personas vinculadas con ellos y de las sociedades que les acogen.

La Iglesia se ha preocupado siempre de los problemas espirituales de los emigrantes y de sus necesidades en el campo de la pastoral. La expresión más típica de esta solicitud sobre estos grupos humanos es la cura pastoral jurídicamente determinada y organizada.

La forma básica de esta pastoral en la diócesis es la parroquia personal para los emigrantes, o dicho más brevemente, la parroquia para los emigrantes; conocida también como parroquia étnica, lingüística, nacional o ritual.

A la vista de la situación actual de las normas sobre las parroquias personales para los emigrantes, de su escasa elaboración doctrinal y de la real presencia de aquellas en la vida de la Iglesia, parece claro que estamos ante una institución que necesita una valoración adecuada.

El objeto de este estudio es precisar las características de la parroquia personal para los emigrantes como institución de derecho universal en la Iglesia latina. Se omite totalmente la legislación de las Iglesias de ritos orientales, que tienen sus propias normas. Las parroquias para los emigrantes pueden ser de dos tipos: étnicas y rituales.

La presentación completa del estatuto jurídico de la parroquia personal para los emigrantes exigiría un análisis de todas las normas jurídicas que afectan a las parroquias en general y las prescripciones que determinan sus rasgos específicos. Sin embargo, en el conjunto de las normas generales se perdería el carácter específico de nuestras parroquias y el trabajo mismo sería muy amplio. Por eso, hemos elegido otro camino. El objeto fundamental ha sido la exposición de la problemática específica relativa a la parroquia personal para los emigrantes.

A. *Apuntes sobre el fenómeno migratorio en la historia*¹

El fenómeno migratorio es tan viejo como la humanidad misma. En todas las épocas de la historia, por diversos motivos y en va-

1. Cfr. R. PUYOL, *Migración*, en «Gran Enciclopedia RIALP», t. XIV, Madrid 1989, pp. 782-785.

rias formas, los hombres emigraron de un sitio a otro². En la historia podemos distinguir tres grandes fases de la migración humana: la prehistórica, la histórica y la contemporánea. Sobre los primeros movimientos migratorios sólo pueden formularse hipótesis. Los desplazamientos humanos eran determinados por la necesidad de encontrar alimentos o buscar tierras fértiles, así como por los cataclismos naturales.

En la Antigüedad se produjeron habitualmente oleadas de pueblos invasores. A partir del siglo II d. C. tienen lugar los grandes desplazamientos de pueblos bárbaros que amenazan las fronteras del Imperio Romano. Junto a estas emigraciones violentas y destructoras se producen las migraciones colonizadoras (fenicios, griegos, cartagineses, romanos, galos, sirios y judíos), las migraciones forzadas (esclavitud) y un primer éxodo rural. En estos movimientos participaban también los cristianos. Hay que mencionar, sobre todo, las migraciones en los primeros siglos de la Iglesia, ocasionadas por las persecuciones, y desde el siglo IV, por las peregrinaciones a los lugares sagrados³.

La Edad Media constituye un largo período comprendido entre dos grandes movimientos migratorios: la invasión germánica y la turca. En esta etapa persistieron los movimientos de pueblos asiáticos hacia Europa. La Edad Media conoce asimismo las invasiones árabes que se extendieron por el norte de Africa y, posteriormente, por el suroeste de Europa. Este continente constituyó también durante esta época un foco emisor hasta Asia (las Cruzadas).

Junto a estos movimientos intercontinentales, tienen lugar en Europa diversos movimientos migratorios. En la primera mitad del medioevo, continúa recibiendo las últimas oleadas de pueblos germánicos. Además de estos últimos movimientos migratorios violentos, se producen migraciones más pacíficas (peregrinaciones, ferias, repoblación de espacios conquistados, etc.).

2. Cfr. A. BONNET, *Il diritto-dovere fondamentale del fedele migrante*, en «On the Move» 39(1983), p. 66; K. LIBERA, *Miedzynarodowy ruch osobowy*, Warszawa 1969, pp. 13-32.

3. Cfr. H. LECLERCQ, *Pèlerinages aux lieux saints*, en «Dictionnaire d'archéologie chrétienne et de liturgie», t. XIV-1, Paris 1939, col. 65-176; M. AUGÉ, *Egeria, una pellegrina del IV secolo. La sua spiritualità e i suoi rapporti con le chiese locali*, en AA. VV., *Liturgia e Mobilità Umana*, Padova 1987, pp. 8-21; AA. VV., *L'epoca patristica e la pastorale della mobilità umana*, Padova 1989.

La Edad Moderna se inicia con el descubrimiento del continente americano, que da lugar a una nueva fase en la historia de las migraciones. Los descubrimientos hechos por los europeos en los siglos XV y XVI dieron comienzo a una larga historia de colonización. Colaboraron mucho con esta colonización las guerras de religión, las guerras civiles y la reforma protestante en Europa, que producen persecuciones religiosas y políticas y que conducen a muchos a buscar refugio fuera de sus países. En esta época se dan también migraciones motivadas por el deseo de colonizar nuevas tierras.

Alrededor del año 1820, la migración cobra fuerza extraordinaria y se habla por ello de la «Gran Emigración». Dura hasta la primera guerra mundial. En este período la población, sobre todo de Europa, iba en masa, frecuentemente por motivos económicos, a los países de América del Norte, y un poco más tarde a América del Sur y a Australia. Independientemente de esta migración económica, se desarrolló también en este período la migración forzada, motivada por persecuciones en algunas naciones, por motivos sociales y políticos. Se calcula que en esta época salieron de Europa unos cincuenta millones de personas⁴.

Tanto la primera como la segunda guerra mundial, tuvieron como consecuencia que, además de los emigrantes voluntarios, subiera desproporcionadamente el número de personas deportadas, refugiados, encarcelados y prisioneros de guerra⁵. Hay quienes calculan que durante la década de 1938 hasta 1948, sesenta y seis millones de personas fueron obligadas a abandonar su tierra natal, aunque no todos salieron de su patria⁶. La migración, sobre todo política, se desarrolló también en los primeros años después de la segunda guerra mundial. En Europa, de 1945 a 1967, se desplazaron aproximadamente cuarenta y seis millones de personas.

Después de 1950 aparece de nuevo la migración de carácter económico. Contribuyen a esto las diversas instituciones internacio-

4. A. MARYANSKI, *Współczesne wędrowki ludów. Zarys geografii migracji*, Wrocław-Warszawa-Kraków 1966, pp. 12-73.

5. F. NOURISSIER, *Réfugiés politiques et raciaux: 1912-1950*, en «Nouvelle Revue Theologique» 82(1950), pp. 907-926.

6. L. BRAJNOVIC, *Décimo aniversario de la Constitución Apostólica «Exsul Familia»*, en «Ius Canonicum» 2(1962), p. 332.

nales, los tratados internacionales sobre libre intercambio de trabajadores, los estudios en el extranjero y muchos otros factores. El desplazamiento de la gente a otros países es facilitada también en el presente por los medios técnicos. A estas emigraciones hay que añadir la explosión de los emigrantes procedentes de Africa, Asia e Hispanoamérica que observamos en los últimos años⁷. En el presente la tendencia al movimiento de la población continúa y además aumenta. En la actualidad se estima que hay, en todo el mundo, unos cincuenta millones de emigrantes, veinte millones de refugiados (sin calcular los emigrantes y los refugiados clandestinos), cerca de ocho millones de marineros y cinco millones nómadas⁸.

B. La Iglesia y la pastoral sobre grupos étnicos

La Iglesia es comunidad religiosa abierta a todos los hombres por su catolicidad. Abarca gentes de varias razas, nacionalidades y culturas⁹. Pero el carácter universal y supranacional de la Iglesia no significa, de ningún modo, la uniformidad de la vida social, cultural y religiosa de los pueblos que acoge. No excluye ni destruye las diferencias naturales entre los hombres y sus diferencias étnicas¹⁰. Por eso la Iglesia reconoce el derecho natural a la existencia de las naciones y los grupos de minoría étnica, y también respeta sus rasgos característicos, su propia cultura, lengua, costumbres e instituciones

7. Cfr. P. ARRUPE, *The Refugee Crisis in Africa: Opportunity and Challenge for the Church*, en «Seminarium» 25, 4(1985), pp. 253-255; o el mismo artículo en AA. VV., *Orizzonti pastorali oggi. Studi interdisciplinari sulla mobilità umana*, Padova 1987, pp. 262-265; M. J. SCHULTEHEIS, *A Continent in Crisis: Migrants and Refugees in Africa*, en «Seminarium» 25, 4(1985), pp. 259-279; o en *Orizzonti pastorali oggi...*, cit., pp. 270-292; J. CORDEIRO, *Pastoral care of Asian Catholic Migrants*, en «On the Move» 46(1985), pp. 188-197; J. L. SIN, *The integration of Philippines migrants in continental Asia and other parts of the World*, en «On the Move» 46(1985), pp. 230-243.

8. Cfr. S. C. PRO INSTIT. CATHOLICA, *La Pastorale della Mobilità Umana nella formazione dei futuri sacerdoti*, en «Seminarium» 25, 4(1985), p. 4; o el mismo documento en *Orizzonti pastorali oggi...*, cit., p. 6.

9. Cfr. Mt 28, 19-20; Hch 10, 34-35; PIUS XII, *Sermo*, 24. XII. 1945, en *Chiesa e Mobilità Umana. Documenti della Santa Sede dal 1883 al 1983*, Roma 1985, n. 946-951 (en adelante: DSS).

10. PIUS XII, enc. *Summi Pontificatus Dignitatem*, 20. X. 1939 (DSS 841-854); F. MANTEY, *Naród w Kosciële powszechnym*, en «Ateneum Kapłańskie» 49(1957), pp. 168-178, 325-341.

propias: toda su herencia nacional¹¹. En todas las naciones, la Iglesia respeta de igual modo estos valores y los consagra; también se enriquece con ellos y los usa en la evangelización de las naciones respectivas.

Los emigrantes, por el mismo hecho de encontrarse en una situación difícil, no pueden dejar de recibir de la Iglesia los instrumentos y beneficios de salvación y de santificación de los que ella es dispensadora¹². Sus propias culturas constituyen la clave fundamental para comprender la especificidad de su condición eclesial¹³. La pluralidad social y cultural, reconocida por la Iglesia, tiene aplicación práctica amplia y diversa. Sobre todo, tiene significado en la pastoral de los emigrantes. En este ámbito, la mencionada pluralidad encuentra su expresión en tres principios: la Iglesia respeta y defiende los valores étnicos de los emigrantes; recomienda el uso de la lengua materna en el trabajo pastoral, y aspira al aseguramiento de la pastoral específica de los grupos étnicos por medio de los pastores propios.

II. ESBOZO HISTÓRICO-JURÍDICO DE LAS PARROQUIAS PARA LOS EMIGRANTES

A. Hasta el «Codex Iuris Canonici» de 1917

Rasgo característico de este primer período histórico del desarrollo de la parroquia para los emigrantes es la falta de unas disposiciones jurídicas universales claras que afectaran a esta institución. Es-

11. Cfr. S. AUGUSTINUS, *De Civitate Dei*, XIX, cap. XVII (PL XLI, 646); D. XII, c. 10-11; BENEDICTUS XIV, con. ap. *Praeclaris Romanorum*, 18. III. 1746, en *Codicis iuris canonici fontes*, ed. P. GASPARRI-I. SEREDI, t. II, n. 366 (en adelante: FONTES). En los tiempos más modernos, como testimonio de esto puede servir el volumen: PONT. COM. PER LA PASTORALE DELLE MIGRAZIONI E DEL TURISMO, *Chiesa e Mobilità Umana. Documenti della Santa Sede dal 1883 al 1983*, Roma 1985, que contiene los documentos de los papas y de las congregaciones de la Santa Sede sobre este asunto.

12. PONT. COM. PARA LA PASTORAL DE LAS MIGRACIONES Y EL TURISMO, *Pastorale degli emigranti. Riflessioni ed istruzioni sui singoli fenomeni*, en «On the Move» 20(1978), p. 78.

13. J. BEYER, *Mobilité humaine et vie ecclésiale*, en «Seminarium» 25, 4(1985), pp. 11-22; o el mismo artículo en italiano en *Orizzonti pastorali oggi...*, cit., pp. 13-24.

to produce, que la búsqueda de los orígenes y el seguimiento del desarrollo de las etapas posteriores de la parroquia personal en este período no sea cosa fácil.

1. *El Concilio Lateranense IV*

La primera y muy importante disposición jurídica que afecta a nuestro tema la encontramos en el canon 9 del Concilio Lateranense IV (año 1215)¹⁴. El contenido de este canon se refería a una situación concreta que surgió en el Oriente después de la caída de Constantinopla (1204). El papa Inocencio III (1198-1216) estableció allí el patriarcado latino; en las numerosas ciudades nombró a obispos latinos en lugar de los obispos griegos cismáticos¹⁵. A fin de asegurar la cura pastoral adecuada para las gentes de diversa lengua y de diversos ritos (la población griega y latina), y también para prevenir los conflictos entre los fieles y entre la jerarquía de diversos grupos, este canon da tres importantes disposiciones:

— obliga a los obispos a que, en las diócesis donde hay gentes de diversas lenguas o de diversos ritos, nombren unos sacerdotes idóneos para asegurar la atención a las necesidades espirituales de los diversos grupos de fieles;

14. Cfr. A. POTTHAST, *Regesta Pontificum Romanorum*, t. I, Graz 1957, n. 5006; CH. HEFELE-H. LECLERCQ, *Histoire des Conciles*, t. V, Paris 1910, pp. 1316-1398. La edición más autorizada de los cánones del Concilio es la hecha por A. GARCÍA Y GARCÍA, *Constitutiones Concilii quarti Lateranensis una cum Commentariis glossatorum*, Città del Vaticano 1981 (en adelante: GARCÍA Y GARCÍA).

El canon dice: «Quoniam in plerisque partibus intra eandem civitatem atque dioecesim permixti sunt populi diversarum linguarum, habentes sub una fide varios ritus et mores, districte praecipimus, ut pontifices huiusmodi civitatum sive dioecesum provideant viros idoneos qui, secundum diversitates rituum et linguarum, divina officia illis celebrent et ecclesiastica sacramenta ministrent, instruendo eos verbo pariter et exemplo. Prohibemus autem omnino, ne una eademque civitas sive dioecesis diversos pontifices habeat, tanquam unum corpus diversa capita, quasi monstrum. Sed si propter praedictas causas urgens necessitas postulaverit, pontifex loci catholicum praesulem nationibus illis conformem, provida deliberatione constituat sibi vicarium in praedictis, qui ei per omnia sit obediens et subiectus. Unde si quis aliter se ingesserit, excommunicationis se noverit mucrone percussuum (...).» Cfr. GARCÍA Y GARCÍA, pp. 57-58; J. D. MANSI, *Sacrorum Conciliorum Nova et Amplissima Collectio*, ed. Graz 1960, t. XXII, col. 998 (en adelante: MANSI).

15. E. GONZÁLEZ-TÉLLEZ, *Commentaria perpetua in singulos textus quinque librorum Decretalium Gregorii IX, Venetiis 1766*, lib. I, tit. 31, c. 14, n. 1; BENEDICTUS XIV, *De synodo dioeciesana*, Bassanensi 1767, lib. II, c. 12, n. 4.

— en el caso de que así lo exija la necesidad, permite que el obispo pueda nombrar a un vicario para los fieles de otra lengua o de otro rito;

— con la amenaza de excomuni3n, el Concilio prohíbe que en la misma ciudad exista una doble jerarquía eclesiástica.

Analizando estas prescripciones, se puede decir que el Concilio Lateranense IV claramente ordenó que los obispos establecieran los pastores adecuados para los fieles de diversos grupos lingüísticos y rituales. Estos pastores, como demuestra el contenido de las disposiciones conciliares, tenían que ser los párrocos de este grupo de fieles. Por eso —indirectamente— el Concilio mandó que los obispos debían erigir las parroquias personales por razón de la lengua diversa o del rito distinto.

El canon 9 del Concilio Lateranense IV es sin duda la norma jurídica escrita más antigua en la fundamentación de la parroquia personal para los emigrantes. Por eso, no es extraño que los documentos jurídicos posteriores, cuando tratan de estas parroquias, citan como regla esta prescripción del Concilio¹⁶.

2. *Las Decretales de Gregorio IX*

Las disposiciones del canon 9 del Concilio Lateranense IV tenían como objeto la regulación de una situación pastoral concreta que surgió en Bizancio. Sin embargo, sus disposiciones tenían actualidad también en otras partes de la Iglesia, sobre todo al sur de Italia (Calabria). Por eso este canon fue incluido en la IV^a colección de las «*Quinque Compilaciones Antiquae*»¹⁷, y posteriormente, sin cambios, en la *Compilación de las Decretales de Gregorio IX* (1227-1241)¹⁸. Con esta colección auténtica, sancionada por la autoridad pontificia el año 1234, este canon —desde entonces como decretal— queda incluido como derecho universal obligatorio en toda la Iglesia.

16. Por ejemplo: S. C. PROP. FIDE, 25. VII. 1887, n. 4 (FONTES, t. VII, n. 4920); *Exsul Familia*, tit. I (DSS 1043).

17. *Quinque Compilaciones Antiquae*, ed. E. FRIEDBERG, Graz 1956, comp. IV, lib. I, tit. 13, c. 2.

18. Cap. 14, X, I, XXXI.

3. *El Concilio de Trento*

La reforma disciplinar del Concilio de Trento se proyectó también sobre la parroquia: su organización, el estatuto jurídico del párroco y la pastoral parroquial¹⁹.

En el ámbito de la organización de la parroquia, el Concilio ordenó:

- delimitar y determinar claramente las parroquias existentes;
- dividir algunas parroquias, incluso contra la voluntad de sus párrocos;
- erigir parroquias en lugares que hasta entonces carecían de la organización parroquial²⁰.

Para nuestro tema es fundamental el texto promulgado durante la sesión XXIV del Concilio, y que está incluido en la parte XIII del decreto de reforma²¹. A primera vista, el texto parece imponer a las parroquias una delimitación estrictamente territorial. Sin embargo, analizándolo resulta que la idea fundamental es la disposición de que toda parroquia tenga un grupo determinado de fieles (*populus distinctus*) y su párroco propio (*perpetuus peculiarisque parochus*)²². El decreto conciliar luchó contra el desorden en el ámbito de la organización parroquial. Sin embargo, no aspiraba a suprimir, como se podría suponer, las parroquias personales. Estas parroquias cumplían las exigencias esenciales mandadas por el Concilio: tenían un grupo

19. CH. HEFELE-H. LECLERCQ, *Histoire des Conciles...*, cit., t. IX, pp. 53 ss.; A. PETRANI, *Reforma trydencka*, en «Prawo Kanoniczne» 7(1964), n. 3-4, pp. 1-20.

20. Sess. XIV, c. 9 de ref.; sess. XXI, c. 4 de ref.; sess. XXIV, c. 13 de ref.

21. «In his quoque civitatibus ac locis, ubi parochiales ecclesiae certos non habent fines, nec earum rectores proprium populum, quem regant, sed promiscue petentibus sacramenta administrant: mandat sancta synodus episcopis pro tutiori animarum eis commissarum salute, ut distincto populo in certas propriasque parochias unicuique suum perpetuum peculiarremque parochum assignent, qui eas cognoscere valeat, et a quo solo licite sacramenta suscipiant: aut alio utiliori modo, prout loci qualitas exegerit, provideant. Idemque in iis civitatibus ac locis, ubi nullae sunt parochiales, quamprimum fieri curent. Non obstantibus quibuscumque privilegiis et consuetudinibus, etiam immemorabilibus». Sess. XXIV, c. 13 de ref.

22. Cfr. también sess. XIV, c. 9 de ref.; A. BARBOSA, *De officio et potestate parochi*, Lugduni 1645, p. I, c. 1, n. 23.

determinado de fieles y el pastor propio. La pastoral en estas parroquias se ejercía exclusivamente por el párroco personal propio²³.

El análisis de los decretos del Concilio de Trento conduce a la conclusión de que el Concilio aprobó —en forma más negativa que positiva— y confirmó la institución de las parroquias personales. Por eso manifestó una nueva y más amplia base jurídica para la erección de las parroquias personales, entre éstas, también algunas destinadas para los emigrantes.

En la época posterior a Trento las parroquias personales siguieron existiendo. Hablan sobre esto algunos testimonios históricos. Por ejemplo las menciona el obispo de Aquila, en la relatio para la Congregación del Concilio de 1578²⁴. Las respuestas de esta Congregación en el siglo XVII y siguientes contienen algunas alusiones e incluso decisiones detalladas sobre cuestiones disputadas entre parroquias personales concretas²⁵. Sobre la existencia de estas parroquias testimonia también el derecho particular²⁶.

4. El siglo XIX y los comienzos del XX

Al final del siglo XVIII y en los comienzos del XIX empezó la migración en masa, sobre todo de gentes de Europa, a los países de la América del Norte, especialmente a Estados Unidos. En los países de emigración surgió el problema para asegurar la pastoral en favor de los emigrantes. La forma organizativa aceptada desde el principio

23. Cfr. A. BARBOSA, *De officio...*, cit., p. I, c. 1, n. 23: «... quod quidem Concilii decretum non comprehendere Parochias, quae licet certos fines non habeant, certum tamen populum habent, et per certas familias distinguuntur, usque adeo ut Sacramenta promiscue non administrantur».

24. *Ibidem*.

25. Por ejemplo: S. C. CONC.: 13. IX. 1721, Mileten, en «Thesaurus Resolutionum Sacrae Congregationis Concilii», t. II, p. 83 (en adelante: THES. RES.); 11. VIII. 1753, Tolentina (THES. RES., t. XVII, p. 73); 14. III. 1778, Maceraten (THES. RES., t. XLVII, p. 65); 18. VII. 1733, Spoletana (THES. RES., t. VI, p. 111): «Parochiae tamen non sunt peculiaribus finibus distinctae, sed ex certis familiis...»; 11. V. 1748, Tolentina (THES. RES., t. XIII, p. 99): «In Civitate Tolentini tres sunt Parochiae (...). Parochiarum divisio non per regiones certis (...), sed per domus, et familias ab antiquissimo tempore, cujus nulla est memoria, facta fuit, et juxta primam partitionem Parochi personis, familiisque quisque suis Sacramenta Ecclesiastica ministrant, et in eas jurisdictionem exercent».

26. Por ejemplo: Conc. Mediolanense I (1565), p. II, c. 1 (MANSI, t. XXXIV, col. 14); Conc. Prov. Cameracense (1586), tit. V, c. 2 (MANSI, t. XXXIV, col. 1233).

en la pastoral de los emigrantes fue la parroquia personal, étnica y también ritual. A la organización de estas parroquias contribuyeron las circunstancias externas, como el elevado número de los distintos grupos de emigrantes, su modo —generalmente común— de establecerse (las colonias, las aldeas) y la venida al nuevo continente de muchos sacerdotes de los países europeos²⁷.

Ya al final del siglo XVIII muchos emigrantes en EE. UU. construían para sí sus iglesias²⁸. En 1789 y 1790 el prefecto apostólico en este país (desde el 6 de noviembre de 1789 primer obispo de Baltimore), John Carroll, aceptó la existencia de la primera parroquia estrictamente étnica de la Santa Trinidad para los alemanes en Filadelfia²⁹. El número de las parroquias para los emigrantes, tanto étnicas como rituales, crecía en este país muy rápidamente. Surgían espontáneamente, muchas veces sin ningún decreto formal de erección.

La postura de los obispos americanos frente a estas parroquias fue diversa. Generalmente se puede decir, que en la primera mitad del siglo XIX la actitud de los obispos respondía a las ideas del Concilio de Trento en este asunto. Así, subrayando el principio territorial de la organización de las parroquias³⁰, permitían en casos concretos erigir parroquias personales³¹. También la postura de la Santa Sede respecto de estas parroquias fue favorable. A la pregunta, de si se podían erigir las parroquias de este tipo para los fieles de otra lengua

27. T. GOFFI, *Paroeciae nationales*, en AA. VV., *Dictionarium morale et canonicum*, t. III, Romae 1966, p. 605.

28. Un estudio detallado sobre las parroquias personales en EE. UU. en el siglo XIX se puede encontrar en: J. GARCÍA DE CÁRDENAS, *Las parroquias personales (lingüísticas) en la pastoral de la inmigración en los Estados Unidos durante el s. XIX. Estudio teológico de los documentos relativos a su aprobación por la S. C. de «Propaganda Fide»* (1887), Romae 1991.

29. J. BAKALARZ, *Parafia personalna dla emigrantów w prawodawstwie powszechnym Kościoła zachodniego*, Lublin 1978, p. 32; A. J. BEVILACQUA, *The pastoral experience with immigrants of the Catholic Church in the United States*, en «On the Move» 46(1985), pp. 66-67; J. GARCÍA DE CÁRDENAS, *Las parroquias personales...*, cit., pp. 33-36.

30. Conc. Plen. Baltimorensis I (1852), n. 10, en *Acta et decreta sacrorum conciliorum recentiorum, Collectio Lacensis, Friburgi Brisgoviae 1870-1890*, t. III, col. 146 (en adelante COLL. LAC.); Conc. Plen. Baltimorensis III (1884), n. 32, en *Acta et decreta Concilii Plenarii Baltimorensis Tertii, A. D. 1884*, ed. J. MURPHY, Baltimore 1886 (en adelante: *Acta et decreta*).

31. Sin. Baltimorensis (1791), n. 18 (COLL. LAC., t. III, col. 5); Conc. Plen. Baltimorensis II (1866), n. 181 (COLL. LAC., t. III, col. 452); *Litterae Past. Conc. Prov. Cincinnatiensis II* (1858), c. IV, b (COLL. LAC., t. III, col. 1230).

(«An in eodem territorio plures pro populo diversae linguae parociae erigi possint, quae omnimodo ad invicem independentia gaudeant?»), la Congregación de la Propagación de la Fe, el día 11 de abril de 1887, respondió afirmativamente, dejando al prudente juicio del ordinario la decisión, sobre cuándo, en casos concretos, se debían erigir estas parroquias («Affirmative, quoties erectio Missionum per linguas Ordinario pro suo prudenti arbitrio opportuna videatur pro salute animarum») ³².

En la segunda mitad del siglo, la actitud de los obispos americanos cambió. Algunos estaban incluso claramente en contra de las parroquias para los emigrantes. Sin embargo, las resoluciones pastorales de Roma eran siempre favorables a los emigrantes. La postura favorable del papa León XIII contribuyó al desarrollo posterior de estas parroquias en EE. UU., en Canadá y, en casos aislados, en otros países.

La práctica de erigir las parroquias personales para los emigrantes en el siglo XIX y al principio del XX influyó mucho en el desarrollo posterior de esta institución. Sobre todo consolidó la posición jurídica de este tipo de parroquia en la Iglesia, contribuyó a la formación concreta de su modelo e influyó directamente para tomar en consideración esta institución en el derecho universal.

B. Desde el CIC 17 hasta el Concilio Vaticano II

Un documento que tuvo una importancia decisiva para el desarrollo normativo de la parroquia personal para los emigrantes, y que abrió un nuevo período histórico en la evolución de esta institución, es el Código de Derecho Canónico del año 1917.

1. El Código de Derecho Canónico de 1917

Para la determinación del estatuto jurídico de las parroquias personales, el Código aceptó y sistematizó, y en varios casos cambió

32. El texto de la consulta en «Archiv für katholisches Kirchenrecht» 58(1887), pp. 427-428.

y completó, la disciplina que obligaba hasta entonces, y que fue determinada, sobre todo, por el Concilio de Trento. Al igual que el Concilio de Trento, el Código admitió dos principios en la organización de las parroquias: el principio territorial (como modo ordinario y principal), y el principio personal (como modo extraordinario y supletorio). El texto, que nos interesa y que afecta a las parroquias personales para los emigrantes está en el canon 216 § 4³³.

El canon enumera algunos tipos concretos de parroquias organizadas según este segundo principio. Se refiere a éstas cuando habla de las parroquias «por razón de la diversidad de lengua o nacionalidad de los fieles». El hecho de que estas parroquias estén enumeradas en el canon en primer lugar, indica que el legislador las reconoció como las más importantes.

El canon 216 § 4 se fundamenta, sin duda, en los cánones del Concilio Lateranense IV y del Concilio de Trento³⁴. Esto indica que el canon no contiene un derecho totalmente nuevo. Además, en la redacción de este texto, se encuentra una novedad muy importante. El canon contiene una prescripción jurídica: por vez primera el derecho universal *expressis verbis* menciona, y por eso acepta y confirma, las parroquias personales para los fieles de otra lengua y de otra nacionalidad, como institución de derecho universal.

El texto de este canon contiene dos disposiciones jurídicas muy importantes. Según la primera —se refiere al futuro— sin un indulto apostólico especial, no pueden ser erigidas las parroquias personales para fieles de otra lengua o de otra nacionalidad. Según la segunda —se refiere a las parroquias ya existentes— sin consultar con la Santa Sede, no se puede hacer ninguna innovación ni suprimir estas parroquias³⁵.

33. «Non possunt sine speciali apostolico indulto constitui paroeciae pro diversitate sermonis seu nationis fidelium in eadem civitate vel territorio degentium, nec paroeciae mere familiares aut personales; ad constitutas autem quod attinet, nihil innovandum, inconsulta Apostolica Sede».

34. Esto lo demuestran algunas analogías en los textos de los documentos mencionados: «... infra eandem civitatem atque diocesim...» (Conc. Lat. IV, c. 9); «... In iis civitatibus ac locis...» (Conc. Trid., sess. XXIV, c. 13 de ref.); «... in eadem civitate vel territorio...» (Can. 216 § 4).

35. Prescripciones análogas tenía el derecho de las Iglesias Orientales: «Non possunt sine speciali Sedis Apostolicae indulto constitui paroeciae pro diversitate sermonis fidelium eius».

El indulto apostólico, exigido aquí para la erección o innovación de las parroquias personales, significa que el legislador limitó notablemente los poderes que los obispos tenían hasta la fecha sobre tales parroquias. Este dato, juntamente con la forma negativa de la disposición (*non possunt*), indica además, que el legislador agravó la disciplina anterior en este campo. Limitando la potestad del obispo en este campo, el legislador transfirió las parroquias personales al control inmediato y protección de la Santa Sede³⁶. Con esto, el Código eliminaba algunos abusos y conflictos que surgieron alrededor de las parroquias personales.

La legislación codicial liberaba, sobre todo, a los obispos de las presiones nacionalistas para que erigieran parroquias para los emigrantes; por otra parte prevenía posibles conductas arbitrarias de los obispos en el campo de las innovaciones de las parroquias existentes³⁷.

Las disposiciones del Código tenían gran valor jurídico y práctico. Jurídicamente determinaban de modo suficiente el estatuto jurídico de las parroquias para los emigrantes. Por otra parte, prácticamente aseguraban la existencia de parroquias concretas de este tipo, erigidas antes del Código. La disciplina rigurosa del Código contribuyó a la ordenación de una situación conflictiva en este tema. Simultáneamente limitó el desarrollo anterior de las parroquias para los emigrantes, aunque no lo frenó totalmente.

2. *La Constitución Apostólica «Exsul Familia»*

La necesidad de completar, modificar y actualizar las normas jurídicas sobre las parroquias personales para los emigrantes, según

dem ritus in eadem civitate vel territorio degentium, nec paroeciae mere familiares aut personales; ad constitutas autem quod attinet nihil innovandum, inconsulta Apostolica Sede»; PIUS XII, litt. ap. *Cleri Sanctitati*, 11. VI. 1957, c. 160 § 4, n. 1 (AAS 49(1957), p. 478).

36. Una de las preguntas, a las cuales los obispos tenían que responder cada cinco años en la *relatio* para la Santa Sede, afectaba a estas parroquias: «in quot vicariatus foraneos, decanatus, archipresbyteratus aliasve circumscriptiones dioecesis divisa sit; quot sint paroeciae, cum numero fidelium earum quae maximae vel minimae sunt; an adsint paroeciae per linguas seu nationes distinctae, et an per familias et non territorio divisa, et quo iure; quot aliae ecclesiae vel oratoria publica adsint; sitne sacer aliquis locus celeberrimus, et qualis, cann. 216, 217»; S. C. CONSIST., *De Relationibus Dioecesanis*, 4. XI. 1918, cap. I, n. 3, f (AAS 10(1918), p. 489).

37. A. VERMEERSCH-I. CREUSEN, *Epitome iuris canonici*, t. I, Mechliniae-Romae 1949⁷, n. 330.

las nuevas circunstancias, se mostró con toda urgencia durante la segunda guerra mundial y los primeros años que la siguieron. Por eso, el Papa Pío XII publicó el 1 de agosto de 1952 la Constitución Apostólica «Exsul Familia». Esta Constitución fue la primera codificación completa del derecho universal sobre la pastoral de los emigrantes. Se trata de un documento de extrema importancia para la historia de la cura pastoral de los emigrantes³⁸.

La renovación de la pastoral de los emigrantes prevista por «Exsul Familia» se inspira en tres principios:

- respeto al patrimonio espiritual y cultural de los emigrantes; especialmente de sus lenguas maternas, del modo de expresión de su pensamiento, de su mentalidad, de su vida religiosa materna;
- la unidad: las diversidades y las adaptaciones en la vida de diferentes grupos étnicos —incluso legítimas— no pueden perjudicar la unidad de aquellos que están llamados a la comunidad eclesial;
- la colaboración de todo el Pueblo de Dios: la amplitud del problema requiere la comprensión y la labor activa de todos³⁹.

La Constitución se divide en dos partes: histórica y normativa. La primera (tit. I) representa, en cierto modo, una enumeración de las causas históricas que —junto con las circunstancias inmediatas que hicieron urgente la legislación de la tutela espiritual de los emigrantes— influyeron en la aparición de este documento. La segunda parte (tit. II) contiene las normas jurídicas que regulan la pastoral de los emigrantes en la Iglesia (cap. I-IV) y de los emigrantes italianos (cap. V-VI).

Entre las muchas instituciones, de las que habla la Constitución, no faltan las parroquias para los emigrantes. Es verdad que el documento no dedicó mucho espacio para tratar de estas parroquias⁴⁰, pero las alusiones y las disposiciones jurídicas que les afectan tienen gran valor y significado.

38. V. DE PAOLIS, *Migrazione e chiesa: Principali documenti*, en «On the Move» 33(1981), p. 27.

39. A. PEROTTI, «*Pastoralis Migratorum Cura*». *Motu proprio Pauli VI et instructio S. C. pro Episcopis*, en «Monitor Ecclesiasticus» 95(1970), p. 47.

40. *Exsul Familia*, tit. I, (DSS 1043, 1070); tit. II, n. 4, 32 (DSS 1152, 1211).

Conviene mencionar que la Constitución usa la noción codicial: «parroquia pro diversitate sermonis seu nationis fidelium». Esta noción técnica (sin una determinación concreta) de las parroquias personales, la Constitución la vincula con una categoría concreta de personas, es decir, con los emigrantes⁴¹. Por eso, el legislador declaraba, que la parroquia lingüística o nacional es destinada a la pastoral de los emigrantes.

En cuanto a las disposiciones concretas sobre las parroquias personales, la Constitución mantiene las mismas prescripciones jurídicas que el Código de 1917.

3. *El Concilio Vaticano II*

El carácter pastoral del Concilio Vaticano II se manifiesta claramente en sus disposiciones relativas a la organización y el funcionamiento de varias formas concretas de pastoral⁴². Entre éstas se encuentra también la cuestión de las parroquias personales para los emigrantes. La cuestión de las parroquias personales mantuvo su interés durante todo el Concilio. Las posturas divergentes sobre éstas contribuyeron a que la solución de los problemas concretos fueran transferidos a las comisiones postconciliares para los estudios posteriores. Sin embargo, el Concilio aceptó y confirmó la institución misma de las parroquias personales. Simultáneamente señaló algunos cambios en los títulos jurídicos y en las competencias de los obispos sobre ellas. El Concilio Vaticano II no tomó, como se planeaba antes, una postura concreta sobre la pastoral de los emigrantes. Pero tampoco dejó totalmente este asunto sin decidir⁴³. Es verdad, que las decisiones son muy fragmentarias, pero de estos textos se puede percibir la dirección y los principios básicos de la cura pastoral de los emigrantes.

Las decisiones sobre la organización de la pastoral de los emigrantes en la diócesis, se encuentran en el decreto «Christus Domi-

41. *Ibidem*; sobre todo el número 4 (DSS 1152).

42. P. FELICI, *Duszpasterski charakter II Powszechnego Soboru Watykańskiego*, en «Ateneum Kapłańskie» 54(1962), pp. 66-75.

43. Cfr. *Christus Dominus* 18, 23, 30; *Presbyterorum Ordinis* 8; *Ad Gentes* 20, 38; *Apostolicam Actuositatem* 11; *Gaudium et Spes* 6, 27, 29, 65, 66, 79, 84, 87.



nus». En este documento el Concilio decide que allí donde hay fieles de otra lengua, se deben cuidar sus necesidades espirituales por medio de sacerdotes de esa lengua, o por medio de las parroquias lingüísticas, o por un vicario episcopal, buen conocedor de la lengua, si es necesario dotado del carácter episcopal, o de otro modo más apropiado⁴⁴. En cuanto a los emigrantes de otro rito, el obispo debe garantizar los mismos modos y formas de la pastoral, e incluso se puede, a juicio de la Santa Sede, establecer una jerarquía propia⁴⁵.

Del texto resulta, que la responsabilidad fundamental sobre la pastoral de los emigrantes en la diócesis, según el Concilio, la tiene el obispo del lugar⁴⁶. También él debe elegir los modos y las formas pastorales adecuadas. Como instituciones básicas de la pastoral, el decreto reconoce a los misioneros de los emigrantes, a las parroquias personales y a los vicarios episcopales para los emigrantes. Señala también que el obispo, según su parecer, puede elegir otra forma, más adecuada, para asegurar la pastoral necesaria. Para los emigrantes de otro rito, el Concilio permite establecer jerarquía propia.

Las decisiones conciliares presentan las parroquias personales como la forma básica de la pastoral de los emigrantes. Estas parroquias se pueden erigir por razón de la lengua o del rito de los fieles.

El decreto no dice nada directamente sobre las competencias y condiciones de erección, innovación y supresión de las parroquias personales. Sin embargo las formulaciones, interpretadas en el contexto de todo el documento, y sobre todo el número 32, permiten pensar que, en la nueva legislación, estas competencias las tendrá el obispo del lugar⁴⁷.

44. *Christus Dominus* 23: «Item, in similibus circumstantiis, diversi sermonis fidelibus provideatur sive per sacerdotes aut paroecias eiusdem sermonis, sive per Vicarium Episcopalem sermonem bene callentem et etiam, si casus ferat, caractere episcopali ornatum, sive denique alia opportuniore ratione».

45. *Ibidem*.

46. *Ibidem*: «... ubi sint fideles diversi Ritus, oerum spiritualibus necessitatibus Episcopus dioecesanus provideat... Item, in similibus circumstantiis, diversi sermonis fidelibus provideatur...».

47. *Christus Dominus* 32: «Eadem denique salus animarum causa sit, qua determinentur aut recognoscantur paroeciarum erectiones aut suppressiones, aliaeve huiusmodi innovationes, quas quidem Episcopus propria auctoritate peragere poterit».

C. *La etapa postconciliar*

1. *Motu proprio «Ecclesiae Sanctae»*

El 6 de agosto de 1966 el papa Pablo VI publicó este documento en el que se establecían normas ejecutorias respecto de algunos decretos conciliares; entre ellos, del decreto sobre la función pastoral de los obispos en la Iglesia⁴⁸. Es verdad que el documento no dice nada sobre el n. 23 —tan importante para nuestras parroquias— del decreto «Christus Dominus», pero contiene las normas ejecutorias respecto del n. 32 de este decreto. Según estas normas, el obispo diocesano puede, por propia autoridad, erigir las parroquias, también suprimirlas o renovarlas. El obispo puede hacerlo oído el consejo presbiteral. Cuando existen algunos acuerdos entre la Santa Sede y el gobierno civil, o derechos adquiridos por otras personas físicas o morales, la autoridad competente tiene que resolver oportunamente con ellos la cuestión⁴⁹. Estas normas afectan no solamente a las parroquias territoriales, sino también a las personales. Esta opinión ha sido confirmada en una declaración de la Congregación Consistorial de 21 de noviembre de 1966. La Congregación aclaró que el obispo, por su propia autoridad, puede erigir parroquias personales así como misiones pastorales para los emigrantes⁵⁰.

La norma de «Ecclesiae Sanctae» es un *novum* importante en comparación con la legislación codicial de 1917. Deja las parroquias

48. AAS 58(1966), pp. 757-787.

49. ES, I, n. 21 § 3: «Paroecias erigere aut supprimere vel eas quoquo modo innovare Episcopus dioecesanus propria auctoritate, audito Consilio Presbyterali, potest, ita tamen ut, si sint conventiones inter Apostolicam Sedem et Gubernium civile vel iura aliis personis physicis vel moralibus quaesita, cum iisdem a competenti auctoritate res apte componentur».

50. S. C. CONSIST., 21. XI. 1966: «En virtud del decreto Christus Dominus (n. 32) del Concilio Ecu­mé­ni­co Vaticano II, y teniendo en cuenta las Letras Apostólicas Ecclesiae Sanctae, dadas motu proprio el día 6 del mes de agosto de 1966 (I, n. 9 y n. 21, 3), el obispo diocesano puede, con autoridad propia, erigir en su diócesis no sólo parroquia personal, sino también misión con cura de almas para los cristianos de diversa lengua o nación...» (*Leges Ecclesiae post Codicem Iuris Canonici editae*, ed. X. OCHOA, t. III, Roma 1972, n. 3497).



personales para los emigrantes en el ámbito de competencias propias del obispo del lugar. Él tiene la responsabilidad de erigir las nuevas y reformar las ya existentes.

2. *El Motu Proprio «Pastoralis Migratorum Cura» y la Instrucción «De Pastoralis Migratorum Cura»*

Mediante estos dos documentos la Iglesia dio respuesta a la nueva realidad migratoria y actualizó las normas jurídicas de la Constitución «Exsul Familia» según la mente del Concilio Vaticano II.

a. *Motu Proprio «Pastoralis Migratorum Cura»*

Este Motu Proprio fue publicado el 15 de agosto de 1969⁵¹. Con el documento el papa establece que las normas pastorales relativas a la asistencia espiritual de los emigrantes y contenidas en la constitución «Exsul Familia» serán objeto de una revisión oportuna por parte de la Congregación para los Obispos a la cual se confía la tarea de promulgar dichas normas a través de una Instrucción especial⁵².

b. *La Instrucción «De Pastoralis Migratorum Cura»*

La Congregación para los Obispos publicó esta Instrucción el 22 de agosto de 1969⁵³. La finalidad del documento es actualizar y acomodar las normas de la constitución «Exsul Familia» a los tiempos presentes. De una parte, la Instrucción toma en cuenta las nuevas normas papales y los documentos conciliares; de otra, las necesidades del fenómeno migratorio actual. Sus prescripciones abrogan casi totalmente las normas de la constitución «Exsul Familia» y del canon 216 § 4 del CIC 17.

51. AAS 61(1969), pp. 601-603; DSS 1971-1978.

52. V. DE PAOLIS, *Migrazione e chiesa: Principali documenti*, en «On the Move» 33(1981), p. 29.

53. AAS 61(1969), pp. 614-643; DSS 1979-2135.

La Instrucción es un testimonio de gran respeto al fenómeno migratorio, presentado en su totalidad a través de un documento rico desde el punto de vista sociológico, moral, religioso, y lleno de indicaciones pastorales. La pastoral de los emigrantes no es solamente un problema de los sacerdotes, sino de todo el Pueblo de Dios. La responsabilidad primaria la tienen los ordinarios locales. En esta labor no están ellos solos; pues las conferencias episcopales participan también en esta responsabilidad.

Los elementos más importantes de la Instrucción son:

— Habla sobre el derecho de conservar la lengua madre y el propio patrimonio espiritual de los emigrantes (n. 11).

— Da el concepto pastoral de los emigrantes (n. 15).

— En la erección de distintas instituciones pastorales para los emigrantes hay que tener en cuenta: la duración de la emigración, el proceso de integración, las diferencias culturales, la forma del movimiento migratorio, según se trate de migración periódica, estable o temporal, de migraciones en pequeños grupos o en masa, de asentamientos concentrados geográficamente o dispersos (n. 12).

— El número 33 enumera las distintas formas de la pastoral de los emigrantes: las parroquias personales (n. 33, 1); las misiones con cura de almas, equiparadas en todo a la parroquia (n. 33, 2); las misiones con cura de almas anejas a una parroquia territorial (n. 33, 3); la asistencia espiritual por medio de un capellán o misionero del mismo idioma (n. 33, 4)⁵⁴.

Como se ve, entre las muchas formas de pastoral de los emigrantes, el legislador enumera en primer lugar las parroquias personales. En todo el documento habla sobre ellas muy brevemente (n. 33, 1 y n. 38); no obstante, las normas tienen una gran importancia porque con ellas se reforma en gran parte el estatuto jurídico de las parroquias para los emigrantes⁵⁵.

54. V. DE PAOLIS, *Aspetti canonici del Magistero della S. Sede sulla mobilità umana*, en *Chiesa e Mobilità Umana*, Roma 1985, pp. XXXVIII-XL; IDEM, *Migrazione e chiesa: Principali documenti*, en «On the Move» 33(1981), pp. 29-31; C. TONNELIER, *Une législation pleine de signification, les dispositions concernent les migrants*, en «L'Année Canonique» 27(1983), pp. 178-180.

55. Z. BERNACKI, *Komentarz do rozdziału IV i V instrukcji «De Pastoralis Migratorum Cura»*, en «Duszpasterz Polski Zagranicą» 2(1970), pp. 109-116.

El número 33, 1 habla sobre la institución de las parroquias personales. Son ellas el principal modo de asistencia espiritual de los emigrantes. Su erección depende del número de emigrantes del mismo idioma en un territorio. La fundación de esta parroquia depende del ordinario del lugar.

El número 38 trata del párroco de estas parroquias. «El capellán o misionero, al que ha sido confiada una parroquia personal, goza de las potestades del párroco con todas las facultades y las obligaciones que, según las normas del Derecho Canónico competen a los párrocos. El, además, aunque esté privado de jurisdicción territorial, tiene la facultad de administrar el sacramento de la confirmación a sus fieles que se encuentran en trance de muerte».

3. *El Motu Proprio «Apostolicae Caritatis» y la Carta «Chiesa e Mobilità Umana»*

El Motu Proprio «Apostolicae Caritatis» fue publicado el 19 de marzo de 1970⁵⁶. Con él fue constituida «La Pontificia Comisión para la Pastoral de las Migraciones y el Turismo». Con este Motu Proprio, el papa Pablo VI dio una estructura unitaria a los diversos asuntos vinculados con la movilidad humana. Hasta entonces las competencias sobre los fenómenos de la movilidad pertenecían a diversos dicasterios de la Curia Romana. A partir de este documento, todos los problemas sobre los emigrantes, los turistas, los refugiados etc., pertenecen a dicha Comisión. La Comisión dependía de la Congregación para los Obispos. Con la reforma de la Curia Romana mediante la Constitución Apostólica «Pastor Bonus»⁵⁷ del 28 de junio de 1988, la Comisión cambió su nombre y pasó a ser «El Pontificio Consejo para la Atención Espiritual de los Emigrantes e Itinerantes».

La existencia del Consejo y sus trabajos son actualmente muy importantes y ayudan mucho a la causa de los emigrantes. El principal documento publicado por este Consejo es la Carta «Chiesa e

56. AAS 62(1970), pp. 193-197; DSS 2137-2148.

57. AAS 80(1988), pp. 841-912.

Mobilità Umana». El día 26 de mayo de 1978 el prefecto de la Sagrada Congregación para los Obispos y presidente de la Comisión Pontificia para la Pastoral de las Migraciones y el Turismo presentó esta carta dirigida a las Conferencias Episcopales⁵⁸. Este documento de la Comisión ofrece una lectura renovada del fenómeno migratorio y su interpretación pastoral. La Carta está acompañada por algunas reflexiones e instrucciones sobre los fenómenos singulares de la movilidad humana; entre éstos, sobre la pastoral de los emigrantes⁵⁹. La Carta, importante de punto de vista pastoral, no contiene sin embargo normas jurídicas. No intenta derogar o innovar ninguna disposición en vigor.

4. *El Código de Derecho Canónico de 1983 y las parroquias personales para los emigrantes*

Ya hemos visto, cómo el Concilio Vaticano II y la legislación postconciliar han sido muy importantes para el tema de las parroquias personales. Se publicaron nuevos documentos que establecieron unos principios para el trabajo pastoral entre los emigrantes y determinaron el estatuto jurídico de nuestra institución.

Entretanto, tenía lugar el trabajo preparatorio del nuevo derecho de la Iglesia según las indicaciones del Concilio.

Como el tema de las parroquias personales fue tratado con amplitud durante y sobre todo después del Concilio, en los trabajos preparatorios del nuevo Código no se presentaron especiales problemas a propósito de la determinación de su estatuto. Se puede decir que, desde los primeros frutos del trabajo de la comisión de reforma hasta la redacción definitiva, no se observan cambios profundos y esenciales. En el nuevo Código se ocupa de las parroquias personales el canon 518⁶⁰.

58. AAS 70(1978), pp. 357-378; DSS 2368-2484.

59. *Pastorale degli emigranti*, en «On the Move» 20(1978), pp. 73-94.

60. Los pasos fundamentales de elaboración de este canon se pueden confrontar en: «Communications» 17(1985), pp. 96, 104; 18(1986), pp. 70-71, 101; 4(1972), p. 42; 8(1976), pp. 23-24; *Schema Canonum Novi Codicis Iuris Canonici*, Typ. Pol. Vat. 1977, cc. 222, 349, 350; «Communications» 12(1980), p. 283; 13(1981), pp. 147-149; PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema Codicis Iuris Canonici*, Typ. Pol. Vat. 29 de junio de 1980, c. 457; IDEM, *Codex Iuris Canonici. Schema Novissimum*, Typ. Pol. Vat. 25 de marzo de 1982, c. 518.



El tratamiento codicial de las parroquias personales para los emigrantes es conforme con el espíritu del Concilio Vaticano II⁶¹. El Código permite erigir estas parroquias si hay razones para ello. La potestad para la erección de las parroquias —también de las personales— pertenece al obispo diocesano.

III. EL ESTATUTO JURÍDICO DE LAS PARROQUIAS PARA LOS EMIGRANTES.

A. *Noción de la parroquia para los emigrantes*

Tanto en las fuentes del derecho, como en la canonística falta una noción concreta de la parroquia destinada a la pastoral de los emigrantes. Por eso, la fijación de esta definición es muy importante.

1. *La cuestión del nombre*

Los nombres más frecuentes de estas parroquias son: parroquia lingüística (*paroecia pro diversitate sermonis fidelium*), parroquia nacional (*paroecia pro diversitate nationis fidelium*). En lugar de éstos, en la canonística se usa también el nombre de «parroquia étnica». En el caso de los emigrantes de otro rito, se habla de parroquia ritual (*paroecia diversi ritus*)⁶².

Jurídicamente las parroquias así denominadas han servido no sólo para la pastoral de los emigrantes, sino también de otras personas como puede ocurrir con las minorías étnicas que viven en otros países⁶³ o con los descendientes de los emigrantes en la segunda o sucesivas generaciones⁶⁴. La legislación postconciliar da una nueva

61. El tratamiento codicial del tema de la movilidad humana se puede confrontar en: J. BEYER, *Le nouveau Code de Droit Canonique et la pastorale de la mobilité*, en «On the Move» 39(1983), pp. 3-28; V. DE PAOLIS, *L'impegno della Chiesa nella pastorale della mobilità umana secondo il Codice di Diritto Canonico*, en «Seminarium» 25, 4(1985), pp. 130-155; IDEM, *La mobilità umana e il Nuovo Codice di Diritto Canonico*, en «On the Move» 45(1985), pp. 37-58.

62. Ph. MAROTO, *De regendis fidelibus diversorum rituum permixtim in eodem territorio dependentibus*, en «Apollinaris» 6(1933), pp. 179-184.

63. G. MARTINI, *Parroco e parrocchia personale in diritto canonico*, Torino 1950, p. 46.

64. EF, tit. II, n. 40.

definición del emigrante, que se refiere a todos los fieles que se encuentran fuera de su patria o de su etnia⁶⁵. Esta nueva noción comprende a todos los fieles que pertenecen a diversos grupos de minorías étnicas, de manera que podemos considerar a cada parroquia étnica como parroquia personal para los emigrantes.

La aceptación de los nombres que hemos señalado encuentra también otras dificultades. Cada uno de ellos significa sólo uno de los tipos de las parroquias para los emigrantes; pero desde el punto de vista canónico se necesita un nombre general, lo suficientemente amplio para denominar simultánea y adecuadamente los diversos tipos de estas parroquias. Por la falta de esta noción general, muchos canonistas hablan de parroquia nacional (*paroecia nationalis*), para designar tanto la parroquia nacional como la lingüística⁶⁶, y algunas veces también la ritual⁶⁷. Pero esta ampliación es inadecuada, porque este nombre no responde al contenido que se le atribuye. Por otra parte, se mezcla el nombre genérico con el específico.

La falta de un nombre adecuado para la parroquia de que hablamos, nos inclina a proponer uno nuevo. Según nuestro parecer, el nombre más adecuado es descriptivo: parroquia personal para los emigrantes. Este nombre es conforme con la letra y con el espíritu del nuevo derecho y además caracteriza bien a esta institución⁶⁸.

La parte principal del nombre —«parroquia»— indica que se hace referencia aquí a la forma de la organización de la pastoral que precisamente es la parroquia⁶⁹. Por eso, excluye otras formas de la

65. DPMC 15.

66. T. GOFFI, *Paroeciae nationales...*, cit., pp. 605-607; J. CIESLUK, *National parishes in the United States*, Washington 1944, pp. 52 ss.

67. Cfr. J. CIESLUK, *National parishes...*, cit., pp. 127-148.

68. Cfr. S. C. CONSIST., decl., 21. XI. 1966 (LEGES, t. III, n. 3497); DPMC n. 33 § 1.

69. La literatura sobre la parroquia es muy abundante. Para algunas ideas generales en torno a la legislación actual sobre la parroquia se puede ver: *La parroquia desde el nuevo Derecho Canónico. Aportaciones del Derecho común y particular. X Jornadas de la Asociación Española de Canonistas Madrid 18-20 abril 1990*, ed. J. MANZANARES, Salamanca 1991; VV. AA., en «Ius Canonicum» 29(1989), pp. 449-544; AA. VV., *La parrocchia e le sue strutture*, Bologna 1987; F. COCCOPALMERIO, *De Paroecia*, Roma 1991; J. MANZANARES, A. MOSTAZA, J. L. SANTOS, *Nuevo Derecho Parroquial*, Madrid 1990; M. MORGANTE, *La parrocchia nel Codice di Diritto Canonico*, Milano 1985; J. C. PÉRISSET, *La paroisse. Commentaire des canons 515-572*, Paris 1989; J. C. RAUCOULE, *La paroisse. Statuts organiques dispositions canoniques*, Paris 1991.



pastoral de los emigrantes, aunque éstas pueden ser muy parecidas. El atributo «personal» informa sobre el modo de organizar estas parroquias y, por eso, también las diferencia de las parroquias territoriales. El segundo atributo «para los emigrantes» indica lo específico de estas parroquias y las diferencia de las parroquias personales constituidas para otras categorías de personas. En este sentido supe al calificativo «personal». Por eso, a estas parroquias se las puede también llamar de modo más breve: parroquias para los emigrantes.

Este nombre, en la versión plena o más breve, abarca las parroquias erigidas para los emigrantes en razón del rito, de la lengua o de la nacionalidad de los fieles. Por eso, es éste el nombre genérico. Dependiendo del título jurídico concreto este nombre se puede especificar un poco más como: parroquia lingüística, étnica, nacional o ritual.

2. *Noción material*

Para determinar la noción material o substancial de la parroquia para los emigrantes, hay que responder primero a la pregunta: ¿qué es la parroquia en general?

Como muchas de las instituciones eclesíásticas, también la parroquia tomó un nuevo significado a partir del Concilio Vaticano II⁷⁰. Bastantes autores que definían la parroquia según las prescripciones del CIC 17, decían que era una parte del territorio de la diócesis con su iglesia propia, sus fieles y el pastor propio, que de oficio ejerce en ella la pastoral⁷¹. Esta noción, apoyada en el canon 216 §§1 y 3 del CIC 17, identificaba las parroquias con las parroquias territoriales. Con esta noción, la parroquia personal es una excepción y no es parroquia en sentido estricto.

70. Cfr. P. Th. O'CONNELL, *The concept of the parish in the light of the second Vatican Council*, Ann Arbor 1990; F. COCCOPALMERIO, *Il concetto di parrocchia*, en AA. VV., *La parrocchia e le sue strutture...*, cit., pp. 58-72; IDEM, *Il concetto di parrocchia nel Vaticano II*, en «La Scuola Cattolica» 106(1978), pp. 123-142; IDEM, *Quaesita de conceptu paroeciae iuxta doctrinam Vaticani II*, en «Periodica» 70(1981), pp. 119-140.

71. F. BACZKOWICZ-J. BARON-W. STAWINOJA, *Prawo Kanoniczne*, t. I, Opole 1958³, p. 574; cfr. F. COCCOPALMERIO, *Il concetto di parrocchia...*, cit., pp. 32-57.

Para la determinación actual de la noción de la parroquia hay que tener en cuenta las disposiciones conciliares y los documentos postconciliares que finalmente tienen su culminación en el Código de Derecho Canónico de 1983⁷². Según las prescripciones del Código: «La parroquia es una determinada comunidad de fieles constituida de modo estable en la Iglesia particular, cuya cura pastoral, bajo la autoridad del Obispo diocesano, se encomienda a un párroco, como su pastor propio» (c. 515 §1). Esta noción acentúa dos elementos substanciales de la parroquia: la comunidad de fieles⁷³ y su párroco⁷⁴. En cambio omite, como elemento secundario, el modo de organización de la parroquia misma.

Teniendo en cuenta esta noción de la parroquia, ya es fácil dar una noción de la parroquia personal para los emigrantes. Se puede decir que *la parroquia personal para los emigrantes es una comunidad de fieles determinada por el rito, la lengua, la nacionalidad u otra razón y constituida de modo estable en la Iglesia particular, cuya cura pastoral, bajo la autoridad del Obispo diocesano, se encomienda a un párroco, como su pastor propio*⁷⁵.

Según esta noción, la parroquia para los emigrantes es en su esencia igual que la parroquia territorial. Su elemento específico es solamente el modo de organización que se basa en diferentes títulos jurídicos que son: el rito, la lengua o la nacionalidad de los fieles.

En el caso de la parroquia para los emigrantes, se verifican todos los requisitos de la parroquia. Sin embargo, algunos de sus elementos exigen una explicación más amplia. Esto afecta, sobre todo, a los elementos esenciales de la parroquia. Por eso, es necesario un análisis de la estructura de la parroquia personal para los emigrantes.

72. *Sacrosanctum Concilium* 42; *Lumen Gentium* 26 y 28; *Christus Dominus* 29 y 30; *Apostolicam Actuositatem* 10; *Ad Gentes* 37. Cfr. también: G. CONCETTI, *La parrocchia del Vaticano II*, Milano 1967, pp. 41-45; J. RYBCZYK, *Przemiany strukturalne w kanonicznej organizacji parafii*, en AA. VV., *Dei virtus Kard. B. Kominkowi w holdzie*, Wroclaw 1974, pp. 63-80.

73. Cfr. F. COCCOPALMERIO, *De Paroecia ut Communitate Christifidelium*, en «Periodica» 80(1991), pp. 20-28.

74. Cfr. F. COCCOPALMERIO, *De paroecia...*, cit., pp. 1-12; IDEM, *Il concetto di parrocchia...*, cit., pp. 74-77; J. MANZANARES, A. MOSTAZA, J. L. SANTOS, *Nuevo Derecho Parroquial...*, cit., pp. 5-8; A. MARZOA, *El concepto de parroquia y el nombramiento de párroco*, en «Ius Canonicum» 29(1989), p. 457; M. MORGANTE, *La parrocchia nel Codice...*, cit., pp. 9-13.

75. Definiciones parecidas en: J. BAKALARZ, *Parafia personalna...*, cit., pp. 59-60; J. CIESLUK, *National parishes...*, cit., p. 56.

B. *La estructura de la parroquia para los emigrantes*

1. *Determinada comunidad de fieles*

Ya desde el Concilio de Trento se enumeraba la comunidad de fieles como uno de los elementos esenciales de la parroquia (*populus determinatus*)⁷⁶. Según las enseñanzas del último Concilio, este elemento aparece en la estructura de la parroquia como el más importante y fundamental⁷⁷. La parroquia la componen los fieles, esto es, los bautizados que están en plena comunión con la Iglesia católica⁷⁸. Éstos se pueden entender como las personas singulares y también en cuanto comunidad de fieles⁷⁹. Aquí se trata de una comunidad jurídica que simultáneamente debe ser una comunidad verdadera fundada en los lazos de fe, gracia y amor⁸⁰.

El Derecho Canónico exige que debe ser una «determinada» comunidad de fieles⁸¹. Sin esta determinación la comunidad no puede componer ninguna parroquia; solamente puede ser una forma supletoria de la parroquia⁸². Esta determinación garantiza el orden en la Iglesia, hace eficaz la jurisdicción de los párrocos respectivos y, en la práctica, permite evitar los conflictos entre los pastores de estas comunidades. Esto es muy actual, sobre todo, en el caso de la parroquia personal para los emigrantes, que coexiste en un mismo territorio con una o varias parroquias territoriales.

En el caso de la parroquia para los emigrantes, este elemento se verifica en su plenitud. La parroquia tiene sus propios fieles, bien determinados.

76. Sess. XIV, c. 9 de ref.; sess. XXIV, c. 13 de ref.; c. 216 § 1-4 del CIC 17; M. DE LUCA, *Praelectiones Iuris Canonici*, t. II, Romae 1897, n. 305.

77. *Sacrosanctum Concilium* 42; *Lumen Gentium* 26 y 28; G. CONCETTI, *La parrocchia del Vaticano II...*, cit., p. 47.

78. Cfr. c. 515 § 1 y c. 11.

79. *Sacrosanctum Concilium* 42; *Christus Dominus* 30; *Presbyterorum Ordinis* 6.

80. *Apostolicam Actuositatem* 10 y 30; E. SZTAFROWSKI, *Nowe aspekty prawne posługiwania proboszczowskiego*, en «*Prawo Kanoniczne*» 13(1970), n°1-2, pp. 61-62.

81. Cfr. c. 515 § 1.

82. Cfr. F. COCCOPALMERIO, *De parocia...*, cit., pp. 3-12; J. MANZANARES, A. MOSTAZA, J. L. SANTOS, *Nuevo Derecho Parroquial...*, cit., pp. 5-6; M. MORGANTE, *La parrocchia nel Codice...*, cit., pp. 9-12.

2. *La pertenencia parroquial*

Las observaciones anteriores han subrayado el carácter comunitario de la parroquia. Pero esta comunidad de fieles ha de ser determinada según algunos criterios. Sin duda el territorio o los títulos personales son criterios que determinan la parroquia.

El territorio y los títulos personales —en el caso de la parroquia personal— son solamente modos externos y accidentales que sirven para determinar la comunidad parroquial⁸³. La aplicación de uno u otro criterio no tiene importancia para la naturaleza misma de la parroquia; decide solamente sobre la estructura externa de la parroquia que puede ser territorial o personal.

El principio según el cual podemos determinar la pertenencia parroquial se puede enunciar así: «quisquis est in paroecia, est etiam de paroecia»⁸⁴. Este principio describe, sobre todo, la pertenencia a las parroquias territoriales. De modo diferente se presenta la situación en el caso de la parroquia para los emigrantes. Para determinar la pertenencia de esta categoría de personas tenemos que tomar en consideración varios elementos: la determinación personal; la determinación territorial; la intención de los emigrantes.

a. *La determinación personal*

Los emigrantes constituyen una base personal muy amplia para erigir parroquias personales. El modo adecuado y fundamental para determinar los fieles de estas parroquias es cualquiera de los títulos jurídicos enumerados en el canon 518: el rito, la lengua y la nacionalidad de los emigrantes. Sin embargo, el mismo canon dice que pueden existir también otras razones que justifiquen su existencia. Por eso la enumeración antedicha no es exhaustiva. Para determinar los títulos jurídicos personales para erigir las parroquias para los emi-

83. J. HERVADA, *Significado actual del principio de la territorialidad*, en «Fidelium Iura» 2(1992), pp. 230-231; 235; A. MARZOA, *Nombramiento de párrocos y el criterio de estabilidad*, en AA. VV., *La parroquia desde el nuevo Derecho Canónico...*, cit., p. 70.

84. Cfr. c. 107.

grantes, hay que tener en cuenta las prescripciones del derecho, pero también la práctica pastoral existente hasta ahora.

Entre la parroquia personal y los emigrantes de un grupo determinado surge un vínculo jurídico, según el cual el emigrante pertenece, o por lo menos tiene el derecho de pertenecer, a esta parroquia. Tienen el derecho de pertenecer a la parroquia, en primer lugar, los emigrantes de la misma lengua. Este grupo abarca las personas que emplean solamente su lengua materna; después las personas que conocen la lengua materna y la lengua del lugar, incluso si hablan mejor la lengua indígena. No se puede negar tampoco este derecho a los fieles que, en la vida cotidiana, usan solamente la lengua del lugar, y emplean la lengua materna exclusivamente en algunas circunstancias especiales (sobre todo en las prácticas religiosas). Esta conclusión surge porque el modo de pensar, la cultura y la mentalidad de los fieles no dependen solamente de la lengua empleada⁸⁵. La aceptación de esta última afirmación es muy importante en el caso de los descendientes de los emigrantes. Aunque no conozcan suficientemente la lengua de sus antepasados, sin embargo, conservan algunos rasgos característicos de ellos y heredan su cultura y su tradición.

Por otra parte, estos descendientes de los emigrantes que ya se han integrado totalmente (lingüística, cultural, socialmente) con la comunidad local no tienen este derecho de pertenecer a la parroquia personal. En su caso, ya no se puede decir que necesitan una cura pastoral especial. No obstante, mientras permanezca la parroquia personal de sus antepasados no parece que pueda impedirseles su voluntaria adscripción a ella.

A la parroquia personal pueden pertenecer personas individuales y familias enteras. La situación es clara cuando ambos esposos pertenecen al mismo grupo étnico. El problema surge cuando es miembro del grupo solamente uno de los dos. ¿Puede pertenecer a esta parroquia también la otra parte? La solución no es sencilla, porque no existen normas jurídicas a este respecto.

85. DPMC 11; W. RUBIN, *La situation juridique du missionnaire des migrants dans les diocèses d'immigration et sa collaboration avec le clergé local*, Rome 1973, pp. 17-18, nota 1.

Para llenar este vacío se presentan varias soluciones. De la instrucción DPMC se puede concluir que los fieles que no pertenecen a un grupo étnico no pueden ser miembros de las parroquias para los emigrantes. Sin embargo, por otra parte, son bien conocidas las enseñanzas de la Iglesia sobre el matrimonio y sobre la unidad de la familia⁸⁶. Por tanto, hay que buscar una solución distinta.

Podemos encontrar esta solución por vía de la analogía⁸⁷. Según nuestro parecer, se pueden aplicar aquí las prescripciones sobre la pertenencia ritual de los cónyuges⁸⁸. A tenor de estas normas, el cónyuge, al contraer matrimonio, puede pasar a la Iglesia ritual autónoma a la que pertenece el otro cónyuge; pero una vez disuelto el matrimonio, puede volver libremente a su rito. Por analogía, la misma norma se puede aplicar en el caso de las parroquias personales para los emigrantes. Según esto, el cónyuge, que no pertenece a un grupo determinado de emigrantes, puede pertenecer a la parroquia personal de la otra parte. Después de la disolución del matrimonio, puede volver a la parroquia territorial; aunque, puede también quedarse en la parroquia personal.

Estas disposiciones no son obligatorias y, por eso, los cónyuges, incluso si pertenecen a un mismo grupo étnico, pueden ser miembros de distintas parroquias: uno de la personal, otro de la territorial.

Según las mismas normas se puede determinar la pertenencia parroquial de los hijos. Los hijos pertenecen a la parroquia personal junto con sus padres. Cuando los padres son miembros de distintas parroquias, deciden de común acuerdo sobre la pertenencia a una u otra parroquia; si falta el acuerdo, se incorporan a la parroquia del padre⁸⁹. No obstante, cumpliendo 14 años, pueden decidir libremente sobre la parroquia a la cual quieren pertenecer⁹⁰.

Hay que recordar también que las normas particulares o las costumbres locales pueden determinar este asunto de modo diferente.

86. Cfr. c. 768 § 2.

87. Cfr. c. 19.

88. Cc. 111 y 112.

89. Esta conclusión se deduce también por analogía. Cfr. c. 111 § 1.

90. Cc. 111 § 2; 112 § 1, 3º.

b. *La determinación territorial*

Los títulos personales son los elementos principales en la determinación de las parroquias para los emigrantes, pero frecuentemente el territorio es el título secundario. Aunque el canon 518 habla de «los fieles de un territorio» sin embargo, la determinación de las fronteras topográficas de estas parroquias es innecesaria. El canon indica donde se pueden erigir estas parroquias, pero no ordena determinarlas territorialmente. La nueva legislación habla de la determinación de las parroquias personales, pero esta determinación hay que entenderla en sentido amplio. Por eso, la parroquia puede tener carácter puramente personal o personal-territorial. En el primer caso, los emigrantes pertenecen a una parroquia independientemente de su domicilio⁹¹. En el segundo, sobre la pertenencia deciden también los límites territoriales. En la práctica, la determinación territorial es aconsejable, incluso algunas veces necesaria y, por eso, frecuentemente es aplicada.

El territorio de la parroquia para los emigrantes puede ser muy diverso. Puede abarcar una o varias parroquias territoriales, una ciudad, una diócesis e incluso un país⁹². Por otra parte, no es aconsejable erigir estas parroquias en un territorio muy amplio. En estos casos la pastoral es muy difícil y la pertenencia de los fieles a su parroquia es pura ficción⁹³.

Sobre la determinación territorial más o menos exacta de distintas parroquias personales decide, sobre todo, el número de éstas en la diócesis. La parroquia única puede ser definida de modo general, pero un mayor número de parroquias para un grupo de emigrantes tiene que ser determinado de modo mucho más preciso⁹⁴.

El territorio de la parroquia para los emigrantes tiene un carácter específico. En el caso de la parroquia territorial, este territorio es propio y exclusivo de la parroquia. Sin embargo, en el caso de las

91. F. WERNZ-P. VIDAL, *Ius Canonicum*, t. V, Romae 1946³, n. 535; M. CONTE A CORONATA, *Institutiones iuris canonici*, t. I, Taurini 1950⁴, n. 307.

92. J. CIESLUK, *National parishes...*, cit., p. 50; H. JONE, *Commentarium in Codicem Iuris Canonici*, t. I, Paderborn 1950, p. 221.

93. Cfr. ES, I, n. 21 § 1.

94. J. CIESLUK, *National parishes...*, cit., p. 50.

parroquias para los emigrantes, el territorio pertenece simultáneamente a una o varias parroquias territoriales y a la personal. Entonces, se puede decir que este territorio tiene carácter cumulativo⁹⁵.

En la estructura de la parroquia personal para los emigrantes el elemento territorial tiene un sentido diferente que en la parroquia territorial. En el segundo caso, el territorio es el modo fundamental y exclusivo para determinar la parroquia; pero en el caso de la parroquia personal este elemento es secundario y auxiliar en comparación con los títulos personales⁹⁶. Este carácter diferente se ve, sobre todo, en las consecuencias jurídicas. En el caso de las parroquias territoriales los efectos jurídicos muchas veces dependen de que alguien se encuentre o no en un territorio⁹⁷. En cambio, para las parroquias personales estos efectos están vinculados con los títulos personales y no con el territorio.

El territorio, por sí mismo, no determina la pertenencia. El elemento inmediato que decide sobre la pertenencia de los fieles a una parroquia es la relación de estas personas con el territorio⁹⁸. Las prescripciones del canon 107, que determinan estos vínculos, afectan igualmente a las parroquias territoriales y a las personales. Sin embargo, en el segundo caso, este vínculo solo se aplica a los fieles con un título jurídico personal determinado⁹⁹.

A nuestras parroquias, si son personal-territoriales, pertenecen, o pueden pertenecer, los emigrantes con un título jurídico personal, que tengan el domicilio o el cuasidomicilio en el territorio de la misma¹⁰⁰. Los vínculos territoriales de los emigrantes con una parroquia determinada en este caso son los más sólidos y plenos y, por eso, se les puede llamar parroquianos en sentido pleno. Los vagos y los que tienen domicilio o cuasidomicilio diocesano, pertenecen a la parroquia de su estancia actual¹⁰¹. Sus vínculos con la parroquia

95. F. WERNZ-P. VIDAL, *Ius Canonicum*, t. V, Romae 1946³, n. 535.

96. H. JONE, *Commentarium...*, cit., p. 221.

97. Cfr. c. 12.

98. B. OJETTI, *Commentarium in Codicem Iuris Canonici*, t. II, Romae 1928, p. 56; G. MICHIELS, *Principia generalia de personis in Ecclesia*, Parisiis-Tornaci-Romae 1955², pp. 206-207.

99. G. MICHIELS, *De personis...*, cit., p. 213.

100. C. 107. El modo de adquirir el domicilio y cuasidomicilio lo determina el canon 102.

101. C. 107 § 2.

son menos estables y, por eso, se les puede tratar como parroquianos en sentido amplio.

Los fieles de un grupo determinado de emigrantes que viven fuera del territorio de la parroquia personal no pueden pertenecer a ella. Sin embargo, como transeúntes (*peregrini*) pueden, por lo menos en parte, gozar de la cura pastoral del párroco personal. Por eso, también a los transeúntes podemos llamarlos parroquianos, pero en sentido muy amplio.

c. *La intención*

Pertenecen a la parroquia territorial los fieles que se vinculan con ella según lo previsto en el c. 107. Este efecto es independiente de la voluntad de los fieles o del párroco.

Aquí surge una pregunta: ¿los emigrantes determinados personal y territorialmente pertenecen de modo obligatorio a la parroquia personal? La respuesta es compleja. En el caso de las parroquias rituales, se puede hablar de la pertenencia obligatoria por razón de los vínculos rituales y por la obligación de permanecer y de practicar su rito propio. En el caso de las parroquias étnicas, la solución es diferente.

De las respuestas de la Santa Sede a las preguntas de los obispos americanos resulta claro que los emigrantes tienen el derecho de elegir la parroquia: la personal o la territorial¹⁰². En este caso, sólo están privados de la facultad de elegir los menores de 14 años y los emigrantes nacidos fuera del país de emigración y que no conocen la lengua del lugar¹⁰³. Por eso, no existe la pertenencia obligatoria a la parroquia personal. Se reconoce cierto margen a la libertad de los fieles. Este elemento de voluntad existe incluso en el caso de la pertenencia parroquial de los menores de 14 años. Sobre su pertenencia deciden los padres o los tutores. En el caso de los nuevos emigrantes, tienen solamente la obligación temporal, condicionada por el desco-

102. Estas respuestas se refieren a la legislación particular de EE. UU. Sin embargo, por la falta de las prescripciones universales, podemos aplicarlas por analogía a toda la Iglesia.

103. S. C. PROP. FIDE, litt., 26. IV. 1897, n. I-II (DSS 34); S. C. CONC., notif., 15. I. 1938 (LEGES, t. I, n. 1414).

nocimiento de la lengua del lugar, de pertenecer a la parroquia personal. Sin embargo, esta obligación no es absoluta y pueden existir conductas contrarias.

Generalmente se puede decir que la pertenencia a la parroquia personal es una facultad y no una exigencia del derecho. Los emigrantes determinados personal y territorialmente no son de modo automático miembros de esta parroquia. Para ser miembro de la parroquia personal es necesaria también la intención del emigrante, es decir, el acto interno y determinado de la voluntad de vincularse con la parroquia personal. Sin embargo, las consecuencias jurídicas de esta intención exigen la expresión externa, esto es, la declaración del emigrante.

La necesidad de esta declaración se explica por el hecho de que los emigrantes cumplen también los requisitos de pertenencia a la parroquia territorial. Por eso, el párroco de la parroquia territorial tiene el derecho de suponer que todos los fieles que viven en el territorio de su parroquia pertenecen a su jurisdicción¹⁰⁴. De ahí que los emigrantes que pertenecen a la parroquia personal, y por eso dependen de la jurisdicción del párroco personal, tienen la obligación de demostrarlo. Esto se hace mediante la declaración de su intención, y en la práctica, por la adscripción a la parroquia personal.

La intención de pertenecer a la parroquia personal la pueden hacer explícita los emigrantes por una declaración escrita u oral ante el párroco personal. Pero pueden también hacerla implícitamente, esto es, por los hechos, como pueden ser: la participación regular en las celebraciones, la recepción habitual de los sacramentos en la parroquia, los donativos para los fines de la parroquia, etc. En cada caso es necesario algún signo de que el emigrante o toda la familia quieren pertenecer a una parroquia personal concreta. La falta de cualquier signo positivo significa la renuncia al derecho de pertenecer a la parroquia personal. En consecuencia, hay que tratarlos como miembros de la parroquia territorial.

104. Cfr. c. 107.

d. *El cambio de pertenencia parroquial*

La pertenencia a la parroquia personal está condicionada por la coexistencia de dos o, en algunos casos, tres elementos. Como hemos visto, estos elementos son: el título jurídico personal, los vínculos territoriales y la intención de los emigrantes. La cesación o el cambio de alguno de estos elementos llevan consigo la pérdida de la pertenencia parroquial. Más concretamente, esto se puede efectuar por: el cambio de domicilio; el cambio de intención; la desaparición del título personal.

— *El cambio de domicilio*

En el caso de las parroquias personal-territoriales, tanto étnicas, como rituales, los emigrantes dejan de pertenecer a su parroquia de igual modo que los fieles de las parroquias territoriales. Esto se efectúa a tenor del derecho por el cambio de domicilio o cuasidomicilio¹⁰⁵.

El abandono temporal del territorio de la parroquia no lleva consigo la pérdida de la adscripción parroquial, aunque puede ser la ocasión de adquirir la pertenencia a otra parroquia, tanto territorial, como personal.

— *El cambio de intención*

Los emigrantes pueden hacer el cambio de la parroquia personal —no ritual— por su propio acto de voluntad. Con el paso del tiempo, este cambio es muy aconsejable. Permite evitar el aislamiento de los emigrantes en sus propias comunidades étnicas y, por otra parte, abre el camino a la plena integración con la comunidad eclesial local.

Los fieles de la parroquia personal pueden renunciar a su pertenencia parroquial y pasar a la parroquia territorial¹⁰⁶. Este dere-

105. Cfr. cc. 102 y 107.

106. S. C. PROP. FIDE, resp. ad dubia, 26. IV. 1897, n. II: «Catholicos qui in America nati non sunt, qui tamen linguam Anglicam noscunt, ius habere membra fieri illius ecclesiae in qua Anglica lingua in usu est, nec obligari posse ad esse subiiciendos iurisdictioni Rectoris ecclesiae erectae pro populo linguam propriae nationis loquente» (ASS 30(1897), p. 256). La misma respuesta da: S. C. CONC., 15. I. 1938 (LEGES, t. I, n. 1414).

cho lo tienen todos los emigrantes. Pueden hacerlo los emigrantes-forasteros, y con más razón sus descendientes; tanto personas singulares como familias enteras. En las familias tienen este derecho tanto la esposa como el marido y los hijos mayores de 14 años.

El cambio de la pertenencia parroquial de alguno de los padres no lleva consigo el cambio de la pertenencia de los hijos. En la decisión de los padres sobre este asunto es importante tener en cuenta las situaciones reales y el bien espiritual de los hijos.

Los emigrantes que tienen derecho de elegir parroquia pueden no usarlo. Según su parecer, pueden quedarse en la parroquia personal o igualmente dejarla. La decisión sobre el cambio de adscripción o pertenencia es totalmente libre, sin ninguna condición. Se puede cambiar de parroquia por causas objetivas como pueden ser: poco conocimiento de la lengua de los antepasados o la excesiva distancia de la iglesia parroquial. No obstante, se puede cambiar también por motivos puramente subjetivos.

Para el cambio de parroquia, el emigrante no necesita ningún permiso de su párroco personal ni del párroco territorial. Ambos párrocos deben evitar todo tipo de presiones u obstáculos para conseguir o retener a los fieles de su parroquia¹⁰⁷.

Como ocurre en el caso de la voluntad de pertenecer a una parroquia personal, así también la renuncia necesita ser expresada. Los emigrantes pueden hacerla expresamente por una declaración escrita u oral ante al párroco personal. En este caso, pasan automáticamente a la parroquia territorial. Pero pueden también hacerla implícitamente por signos, que lógica e inequívocamente indican esta intención. Estos pueden ser: la participación regular en las celebraciones de la parroquia territorial, la recepción allí de los sacramentos, las donaciones a la iglesia territorial o la aceptación de las obligaciones vinculadas con la vida de la parroquia territorial¹⁰⁸. Sin embargo, la participación esporádica en la parroquia territorial no significa automáticamente el cambio de intención.

107. DPMC 10.

108. A la pregunta de si la declaración formal es necesaria respondió la S. C. PROP. FIDE, 8. VI. 1887, n. IV: «non proposita», en «Archiv für katholisches Kirchenrecht» 58(1887), p. 428.



Parece que también se puede hacer esta declaración de modo tácito. Este modo tiene lugar cuando los emigrantes no mantienen ningún contacto ni con la parroquia personal, ni con la territorial. La falta de unos signos positivos por parte del emigrante, hay que interpretarla como la renuncia de su pertenencia a la parroquia personal. Podemos deducir esto del hecho de que la pertenencia a la parroquia personal exige una declaración clara. Sin embargo, la pertenencia a la parroquia territorial se adquiere *ipso iure* por el hecho de tener domicilio o cuasidomicilio en su territorio.

Generalmente, abandonando la parroquia personal, se puede pasar solamente a la parroquia territorial y no a la personal destinada a otro grupo étnico. Sin embargo, siempre caben excepciones. Esto puede ocurrir, por ejemplo, con los matrimonios entre personas de distintos grupos étnicos.

Con este tema se une también la cuestión, de si los fieles que han perdido la pertenencia a la parroquia personal, pueden volver a ella. En la respuesta, hay que tener en cuenta a los emigrantes que conocen la lengua de sus antepasados. Sin este conocimiento no se puede hablar de las posibilidades de recuperar la pertenencia a la parroquia personal. Con toda seguridad tienen aquella posibilidad los fieles que han perdido la pertenencia sin culpa propia, por ejemplo por el cambio del domicilio o los niños por decisión de los padres. La cuestión es más delicada en el caso de los emigrantes que han perdido esta pertenencia por su propia decisión. Las circunstancias o deseos meramente subjetivos no pueden ser causas de cambios continuos de las parroquias. Por eso, la legislación particular debería determinar este asunto.

— *La desaparición del título personal*

Los fieles pueden permanecer libremente en la parroquia personal mientras tengan limitada la posibilidad de recibir atención a sus necesidades espirituales especiales por su lengua o por su procedencia¹⁰⁹. Sin embargo, hay que subrayar aquí que no deja de haber

109. DPMC 15.

emigrantes con el conocimiento suficiente de la lengua local. La integración, a diferencia de la asimilación, no lleva consigo, por lo menos como obligación, la pérdida de la lengua materna y de los valores étnicos. Por esta razón, también los descendientes de los emigrantes tienen el derecho de pertenecer a la parroquia personal¹¹⁰.

Esta pertenencia es problemática cuando los fieles dejan de ser propiamente emigrantes. Desconocen la lengua de sus antepasados y no tienen ninguna necesidad espiritual especial por razón de su procedencia. Estos fieles han perdido el título jurídico personal que permite pertenecer a la parroquia personal. Sin embargo, algunas veces permanecen en ella; por ejemplo, porque se han acostumbrado o por razón de la cercanía de la iglesia. Esta conducta está apoyada por el hecho de que en muchas parroquias étnicas se emplea en la pastoral también la lengua local.

Valorando esta situación desde un punto de vista teórico, se debería decir que estos fieles pasan automáticamente a la parroquia territorial, o por lo menos tienen la obligación de hacerlo. La permanencia en la parroquia personal no tiene ningún fundamento.

La aceptación y, sobre todo, la aplicación práctica de estas afirmaciones es a veces muy difícil. El legislador universal no da pautas concretas referentes a este tema. Concretamente, no se determina cuándo el fiel deja de ser emigrante. Por eso, en la práctica, no se puede hablar de pérdida automática de la pertenencia parroquial; pues mientras exista la parroquia personal, no parece que se pueda impedir la pertenencia a ella. Corresponde al derecho particular determinar esta cuestión con más detalle.

e. *Las relaciones de los emigrantes con la parroquia territorial*

Los fieles de la parroquia personal viven en un territorio que en principio pertenece a la parroquia territorial. Por eso, surge la cuestión de las relaciones de los emigrantes con la parroquia territo-

110. DPMC 12.



rial; concretamente, si los emigrantes pertenecen también a la parroquia territorial.

La respuesta es difícil por la falta de normas jurídicas concretas. Por eso, aparecen tres diferentes respuestas:

— los emigrantes pertenecen exclusivamente a la parroquia personal;

— los emigrantes pertenecen simultáneamente a la parroquia personal y a la territorial;

— los emigrantes pertenecen actualmente a la parroquia personal y habitualmente a la territorial.

— *La pertenencia exclusiva*

Según esta opinión, los emigrantes pertenecen exclusivamente a la parroquia personal. Eligiendo la parroquia personal, dejan de ser feligreses de la parroquia territorial. El párroco territorial no tiene ninguna jurisdicción sobre ellos¹¹¹.

Las afirmaciones del derecho sobre la determinación de los fieles de las parroquias y sobre el pastor propio de cada comunidad parecen apoyar esta opinión¹¹². Los párrocos de la parroquia personal y la territorial han de tener la jurisdicción claramente distribuida.

El defecto de esta opinión es que no explica bien la situación práctica, el dato real mayoritario de la jurisdicción cumulativa de los párrocos personales.

— *La pertenencia simultánea*

Según algunos autores, la posible pertenencia simultánea depende del significado de la jurisdicción del párroco de la parroquia personal. Si esta jurisdicción es exclusiva (en la práctica son pocos

111. Cfr. J. CIESLUK, *National parishes...*, cit., p. 106; L. FANFANI, *De iure parochorum ad normam Codicis Iuris Canonici*, Rovigo 1954³, p. 74; J. HALE, *The Pastor of burial*, Washington 1959, p. 84; G. MARTINI, *Parroco e parrocchia personale in diritto canonico*, Torino 1950, p. 103; J. WALDRON, *The minister of baptism*, Washington 1942, pp. 98-99.

112. CONC. TRID., sess. XXIV, c. 13 de ref.; S. C. CONC., Maceraten, 14. III. 1778 (THES. RES. XLVII, p. 63).

casos), también la pertenencia parroquial es exclusiva. Sin embargo, cuando la jurisdicción es cumulativa (situación más frecuente), los fieles pertenecen igualmente a la parroquia personal y a la territorial. En este segundo caso, los emigrantes tienen dos párrocos: el primero por razón del título jurídico personal y el segundo por el domicilio. La doble pertenencia parroquial permite disfrutar de la cura pastoral de ambos párrocos. Ambos tienen iguales derechos y obligaciones¹¹³.

Esta opinión contiene, sin embargo, algunas inexactitudes. No se puede olvidar que la cumulación de jurisdicción no significa la igualdad de derechos y obligaciones de ambos párrocos. Por eso, no decide absolutamente sobre la pertenencia parroquial. Por otra parte, la doble pertenencia anularía prácticamente el sentido de la existencia de la parroquia personal, ya que vendría a ser una institución auxiliar en la pastoral de la parroquia territorial. En este sentido sería difícil encontrar alguna diferencia entre la parroquia personal y la misión pastoral para los emigrantes.

— *La pertenencia actual a la parroquia personal y habitual a la territorial*

Las observaciones anteriores nos inclinan a buscar la solución por otra vía. El punto de partida es la aceptación del principio de que todos los fieles de un territorio determinado pertenecen a la parroquia territorial¹¹⁴. El derecho no distingue aquí si los fieles pertenecen ya a otra parroquia o no. La sola erección de la parroquia personal no excluye a los fieles de la parroquia del territorio. En realidad los emigrantes pertenecen también a la parroquia territorial.

Cosa distinta es que la pertenencia de los emigrantes a la parroquia personal cambie el carácter y las consecuencias jurídicas del vínculo con la parroquia territorial. En efecto, la sujeción de los emi-

113. Cfr. Ph. MAROTO, *Institutiones iuris canonici*, t. II, Romae 1919, n. 767; J. FERRETO, *Commentary on the clarification of the Consistorial-Congregation*, en AA. VV., *The Church's Magna Charta for migrants*, New York 1962, p. 169; H. O'LEARY, *The migrant chaplain*, Ballarat 1956, p. 38.

114. Cfr. c. 107.

grantes de un territorio a la jurisdicción de otro pastor, que tiene todos los derechos del párroco, es un acto jurídico positivo, que supone y contiene en sí mismo la suspensión de las consecuencias jurídicas de la pertenencia territorial.

Esta suspensión no es una erradicación de los emigrantes respecto de la parroquia territorial. Solamente les libera de las obligaciones respecto de esta parroquia y de la dependencia del párroco territorial. Libera a este párroco de la obligación de la cura pastoral de estas personas. En otras palabras, la pertenencia a la parroquia personal es causa de que queden suspendidas las consecuencias jurídicas de la pertenencia territorial. La pertenencia a la parroquia territorial ya no es actual sino habitual y pasiva.

De nuestras últimas observaciones resulta que los emigrantes pertenecen actual y activamente a la parroquia personal. Solamente ésta es para ellos su parroquia propia y el párroco es su pastor propio.

El párroco territorial puede y debe tratar a estos emigrantes como residentes en su parroquia que tienen en suspenso la condición de parroquianos suyos. Es verdad que no pierde totalmente la jurisdicción sobre ellos, pero en su ejercicio debe respetar los derechos del párroco personal¹¹⁵.

Nuestra opinión subraya la existencia de los vínculos de los emigrantes con la parroquia territorial. Por otra parte, indica las diferencias en las consecuencias de la pertenencia de los emigrantes a diferentes parroquias en el mismo territorio. La pertenencia a la parroquia personal está fundada en la necesidad de una cura de almas específica. De este modo, la parroquia personal conserva su pleno carácter y su autonomía frente a la parroquia territorial. A la luz de esta opinión, se pueden explicar también el sentido de las prescripciones sobre el cambio de la pertenencia parroquial, la plenitud de derechos y obligaciones del párroco personal, y la independencia de los emigrantes del párroco territorial.

115. Cfr. en este sentido J. BAKALARZ, *Parafia personalna...*, cit., pp. 111-112.

3. *El párroco propio*

Según la tradición canónica, cada parroquia debe tener su párroco que es el pastor propio de esta comunidad¹¹⁶. Hay que mencionar que bajo la noción del párroco propio se entiende no solamente a la persona del párroco, sino también —y esto sobre todo— el oficio del párroco. Gracias a este oficio, que por su naturaleza es perpetuo, la parroquia no deja de existir cuando queda vacante o el párroco está impedido para ejercer la función pastoral en la misma.

a. *El candidato para el oficio del párroco*

La Iglesia siempre ha procurado determinar los criterios sobre la designación de las personas adecuadas y dignas para la actividad pastoral¹¹⁷. Por eso, el legislador precisa los requisitos necesarios para que se encomiende la parroquia al sacerdote idóneo para este oficio¹¹⁸. Según el derecho, el candidato —además del orden sagrado del presbiterado— «debe destacar por su sana doctrina y probidad moral, estar dotado de celo por las almas y de otras virtudes, y tener las cualidades que se requieren, tanto por derecho universal como particular, para la cura de la parroquia de que se trate» (c. 521 §2)¹¹⁹.

En la valoración de la idoneidad, el obispo debe tener en cuenta la parroquia concreta, pues, el carácter y las circunstancias de cada parroquia exigen algunas cualidades específicas por parte de su párroco.

116. CONC. TRID., sess. XIV, c. 9 de ref.; sess. XXIV, c. 13 de ref.; c. 216 § 1 CIC 17; c. 515 § 1 CIC 83. Cfr. F. COCCOPALMERIO, *De parocia...*, cit., pp. 61-99; J. L. LARRABE ORBEGOZO, *La figura del párroco: su estatuto jurídico*, en AA. VV., *La parroquia desde el nuevo Derecho Canónico...*, cit., pp. 31-54; J. MANZANARES, A. MOSTAZA, J. L. SANTOS, *Nuevo Derecho Parroquial...*, cit., pp. 18-37; D. MOGAVERO, *Il parroco e i sacerdoti collaboratori*, en AA. VV., *La parrocchia e le sue strutture...*, cit., pp. 119-143; M. MORGANTE, *La parrocchia nel Codice...*, cit., pp. 20-36; J. C. PÉRISSSET, *La paroisse...*, cit., pp. 49-63; A. VIANA, *El párroco, pastor propio de la parroquia*, en «Ius Canonicum» 29(1989), pp. 467-481.

117. Cfr. C. 14, l, 6 in VI; sess. XXII, c. 1 de ref.; sess. XXIV, c. 18 de ref.

118. Cfr. cc. 521 y 524.

119. Cfr. F. COCCOPALMERIO, *Quaestiones de Parocia*, en «Periodica» 77(1988), pp. 222-225; IDEM, *De Parocia...*, cit., pp. 111-115; D. MOGAVERO, *Il parroco...*, cit., pp. 124-127; M. MORGANTE, *La parrocchia nel Codice di Diritto Canonico*, Milano 1985, pp. 23-28; J. C. PÉRISSSET, *La paroisse...*, cit., pp. 65-71.

La elección específica de los candidatos es muy significativa en el caso de las parroquias para los emigrantes. El carácter étnico de estas parroquias exige normalmente que el párroco tenga, además de las cualidades comunes para este oficio, el conocimiento de la lengua de los emigrantes y la pertenencia a este grupo étnico.

Un buen conocimiento de la lengua de los fieles es una de las exigencias más importantes¹²⁰, ya que uno de los elementos que justifican la parroquia personal para los emigrantes es precisamente la lengua distinta de estos fieles. Por eso, todos los rescriptos de la Santa Sede, exigidos por el Código de 1917, contenían la cláusula: «dummodo (...) cura animarum fidelium migratorum (...) committatur sacerdotibus eiusdem sermonis seu nationis». La misma intención se descubre en la legislación postconciliar, cuando trata de la dedicación de sacerdotes de la misma lengua que los emigrantes¹²¹.

La segunda cualidad es la pertenencia al mismo grupo étnico que los emigrantes¹²². Generalmente —pero no siempre— esta cualidad se une a la exigencia del conocimiento de la lengua de los fieles. En comparación con la lengua, la procedencia étnica común con los emigrantes es exigencia secundaria y menos importante.

Ambas cualidades, junto con otras que pueda exigir el derecho, son los criterios objetivos a la hora de elegir al párroco personal para los emigrantes¹²³. Según estos criterios, podemos determinar una cierta graduación de los candidatos para el oficio de párroco en una parroquia para emigrantes.

En primer lugar, hay que tener en cuenta a los sacerdotes de la misma procedencia que los emigrantes, que conocen bien su lengua y, a la vez, educados en el país de acogida. Sobre la prioridad de estos sacerdotes decide el hecho de que tengan la incardinación en la diócesis donde trabajan, conozcan bien las condiciones de vida

120. Según las reglas de la Cancillería Apostólica, el conocimiento de la lengua de los fieles era exigida para la validez de la provisión del oficio parroquial. Cfr. E. OTTENTHAL, *Regulae Cancellariae Apostolicae*, ed. Aalen 1968, n. 71. El conocimiento de la lengua de los fieles por el párroco lo supone el Concilio de Trento: sess. V, c. 2 de ref.; sess. XXII, c. 8 de sacr. missae; sess. XXIII, c. 1 de ref.; sess. XXIV, c. 4, 7, 18 de ref.

121. DPMC 38.

122. Cfr. EF, tit. I, p. 653; DPMC 11, 38.

123. F. WERNZ-P. VIDAL, *Ius Canonicum...*, cit., t. II, n. 729.

locales, los métodos pastorales empleados en la diócesis y a los emigrantes de su grupo étnico¹²⁴.

A falta de estos sacerdotes, como ocurre muchas veces, el obispo debe tener en cuenta a los misioneros de los emigrantes¹²⁵. El misionero tiene todas las cualidades necesarias y además está preparado de modo especial para el trabajo en el país de inmigración¹²⁶.

En segundo término se debe tener en cuenta a los sacerdotes propios de la misma procedencia étnica que los emigrantes, pero que conocen poco la lengua de sus antepasados. Lo mismo se puede decir sobre los sacerdotes que, aunque no pertenecen a este grupo étnico, sin embargo conocen de modo suficiente la lengua y la cultura de los emigrantes.

Finalmente, cuando no hay otras posibilidades, se puede nombrar al sacerdote que desconoce la lengua de los emigrantes. No obstante, su trabajo entre los emigrantes será muy difícil.

El obispo debe tener en cuenta esta gradación de candidatos, porque de este modo se respeta el carácter étnico de la parroquia y asegura las necesidades espirituales de este grupo de fieles.

Además, el obispo debe observar las prescripciones del derecho canónico sobre la elección del párroco. Según estas normas, debe oír al arcipreste y realizar las investigaciones oportunas, pidiendo parecer, si el caso lo aconseja, a algunos presbíteros y fieles laicos¹²⁷. En el caso del nombramiento del misionero de los emigrantes, el obispo debe consultar también con el director de la misión católica de este grupo étnico si existe en su país¹²⁸.

La decisión final sobre la idoneidad del candidato depende del obispo. No obstante, éste debe elegir al candidato más adecuado y mejor preparado.

Una cuestión que está vinculada con el tema del candidato para el oficio del párroco es el estatuto jurídico personal del párroco,

124. *Christus Dominus* 28.

125. *Christus Dominus* 6, 29, 30; *Presbyterorum Ordinis* 8, 10; ES, I, nn. 1-3; DPMC 38.

126. *Presbyterorum Ordinis* 10; ES, I, n. 3 § 1-3; DPMC 23; 36 § 4.

127. C. 524. Cfr. F. COCCOPALMERIO, *Quaestiones de Paroecia*, en «Periodica» 77(1988), pp. 231-233; IDEM, *De Paroecia...*, cit., pp. 119-123; J. L. SANTOS, *Parroquia, comunidad de fieles...*, cit., pp. 30-32.

128. Cfr. DPMC 49.



si éste está incardinado en otra diócesis. Como sacerdote de otra diócesis, se relaciona con diócesis de origen y con la diócesis en la que ejerce su ministerio.

Con la diócesis de origen está vinculado por la incardinación. Por eso, en caso de necesidad, su obispo puede pedir que regrese; por otra parte, en la diócesis donde trabaja, depende del obispo del lugar. Por eso, el párroco debe tratarlo como a su obispo propio. Los asuntos concretos, vinculados con la estancia y el trabajo del párroco entre los emigrantes, deben determinarlos de común acuerdo ambos obispos.

b. *La jurisdicción del párroco*

En su naturaleza, la jurisdicción del párroco personal es igual que la del párroco territorial. Se diferencia de este último solamente por el modo de su determinación y su ejercicio. Respecto de los fieles tiene carácter personal y frente al párroco territorial, carácter acumulativo.

— *Jurisdicción personal*

El párroco personal puede ejercer su potestad sobre los propios fieles que le están encomendados según el derecho. Esto significa que los criterios que determinan los fieles de esta parroquia indican también el ámbito de jurisdicción del párroco personal. Las normas detalladas del ejercicio de esta jurisdicción son diferentes según el tipo de la parroquia.

El párroco de la parroquia netamente personal puede ejercer su potestad directamente sobre los fieles que pertenecen a su parroquia. Puede hacerlo independientemente del domicilio de los fieles y de su residencia. Indirectamente puede ejercer también la jurisdicción sobre personas ajenas, si tienen alguna relación jurídica con sus fieles.

En el caso de la parroquia personal delimitada además territorialmente, el párroco tiene la jurisdicción personal-territorial. La ejerce directamente sobre sus propios parroquianos. Fuera del territorio de la parroquia puede efectuar solamente algunos actos de sus facultades de párroco. Como en el caso del párroco netamente personal,

también éste puede ejercer su jurisdicción indirectamente sobre las personas ajenas que se encuentran en alguna relación jurídica con sus propios fieles. En el territorio de su parroquia puede además efectuar algunos actos de su potestad sobre los transeúntes emigrantes de su grupo lingüístico o ritual. En cambio, el párroco personal-territorial no tiene jurisdicción territorial y, por eso, no puede efectuar los actos sobre los fieles solamente «ex titulo territorii»: el territorio cumulativo de la parroquia personal es el modo secundario de determinación de la parroquia. Tiene consecuencias jurídicas solamente sobre alguna categoría de personas y no sobre todos los fieles de este territorio.

— *¿Jurisdicción exclusiva?*

La potestad de régimen del párroco personal comparada con la del párroco territorial puede ser exclusiva o cumulativa.

Según la práctica pastoral, el párroco personal tiene jurisdicción exclusiva en casos muy raros¹²⁹. Es un poco más frecuente en las parroquias puramente personales, sobre todo rituales¹³⁰.

En este caso, los emigrantes están exentos de la jurisdicción del párroco territorial. Pero surge una pregunta: ¿podría efectuar el párroco territorial, por lo menos para la validez, algunos actos sobre los fieles de la parroquia personal? De la respuesta de la Congregación para los Sacramentos de 2 de junio de 1910 sobre la asistencia a los matrimonios en las Indias Orientales resulta que hay que respetar la exclusividad de la jurisdicción para la validez del acto¹³¹. Sin embargo, esta disposición tiene carácter excepcional y particular. Además, a la luz de la legislación actual, hay que afirmar que el pá-

129. La jurisdicción exclusiva la tenían los párrocos personales en las Indias Orientales. Cfr. S. C. SACRAM., decl. 2. VI. 1910 (AAS 2(1910), pp. 447-449); E. REGATILLO, *Ius Sacramentarium*, Santander 1949², n. 1376.

130. PIUS X, litt. ap. *Officium supremi*, 15. VII. 1912 (DSS 250); S. C. ECCL. ORIENT., decr. *Annis praeteritis*, 19. II. 1959 (AAS 54(1962), p. 49).

131. Dub.: «Utrum degentes in locis Indiarum Orientalium in quibus viget duplex iurisdictio, ut validum et licitum ineant matrimonium, teneantur se sistere dumtaxat coram parrocho personali, vel possint etiam coram parrocho territoriali? Resp.: Attentis peculiaribus circumstantiis in casu concurrentibus, affirmative ad 1.ª partem, negative ad 2.ª, facta verbo cum SS-mo» (AAS 2(1910), pp. 448-449).



roco territorial puede ejercer su jurisdicción válidamente sobre los fieles de la parroquia personal. Salvo el caso de necesidad, este acto sería ilícito.

— *¿Jurisdicción cumulativa*^{132?}

La jurisdicción del párroco personal para los emigrantes, sobre todo de la parroquia étnica, tiene generalmente carácter cumulativo. A falta de normas en el documento de erección de la parroquia, se puede presumir que el párroco personal tiene la jurisdicción cumulativa¹³³, pues, ésta es más conforme con las normas canónicas. Este tipo de jurisdicción no limita las facultades del párroco territorial. Por eso, se evitan las dudas sobre la validez de algunos actos jurídicos efectuados por el párroco territorial. A los emigrantes les da más libertad a la hora de cumplir sus prácticas religiosas¹³⁴.

En este caso, la jurisdicción sobre los emigrantes corresponde al párroco personal y al territorial: al primero, por razón del título personal y al segundo por razón del territorio. No obstante, no se puede olvidar que, en el ejercicio de esta jurisdicción, entre ambos párrocos existe una pequeña pero importante diferencia. El párroco personal, por razón de su oficio, está obligado a ejercer la cura pastoral sobre sus fieles. En cambio, el párroco territorial no tiene obligación *ex officio* frente a estos fieles. De este modo, el párroco personal ejerce su jurisdicción primariamente y el párroco territorial secundariamente.

c. *El ejercicio de la pastoral.*

La crítica de la parroquia personal para los emigrantes se refiere frecuentemente a los métodos que se emplean en la pastoral. La

132. Un estudio detallado sobre la jurisdicción cumulativa en: C. SOLER, *Jurisdicción cumulativa*, en «Ius Canonicum» 28(1988), pp. 131-180. Sobre la cumulación de jurisdicción en la pastoral de los emigrantes, cfr. pp. 172-179.

133. DPMC 33 § 1 indica que la determinación del carácter de la jurisdicción del párroco personal pertenece al obispo.

134. F. WERNZ-P. VIDAL, *Ius Canonicum...*, cit., t. V, n. 535; M. CONTE A CORONATA, *De Sacramentis...*, cit., t. III, n. 536.

objección fundamental es el carácter étnico subrayado en esta parroquia y la separación de los emigrantes de la comunidad eclesial local. Por eso, es necesario presentar aquí los principios fundamentales, según las enseñanzas de la Iglesia, sobre el ejercicio de la pastoral en la parroquia para los emigrantes. La pastoral debe ser llevada a cabo teniendo en cuenta dos elementos fundamentales: el carácter étnico de la pastoral y el carácter eclesial de la pastoral.

— *El carácter étnico de la pastoral.*

Al establecer la parroquia personal para los emigrantes, el obispo está de acuerdo en que se tengan en cuenta algunos elementos étnicos en la pastoral. El problema está en la determinación del lugar de estos elementos en la totalidad de la pastoral.

El punto de partida es la afirmación de que el objeto de la actividad del párroco, y por eso también de la parroquia para los emigrantes, es la aplicación de los frutos de la misión salvadora de Cristo a las personas. Por eso, no es objeto de la pastoral la conservación de las diferencias nacionales, el desarrollo de sus valores étnicos o la realización de los intereses políticos de algunas comunidades. La parroquia no puede ser medio para alcanzar los fines puramente seculares o políticos¹³⁵. Los elementos étnicos hay que tratarlos simplemente al servicio de los fines religiosos de la parroquia.

Como norma principal, hay que reconocer que en la pastoral el párroco depende exclusivamente del obispo diocesano local¹³⁶. El obispo decide, respetando el derecho, sobre los aspectos de la pastoral en su diócesis y por eso también en la parroquia personal. Por tanto, el párroco personal no puede contradecir estas indicaciones. Como cada sacerdote de la diócesis, ha de adaptar la pastoral a las circunstancias peculiares del lugar y observar las prescripciones del derecho universal y particular.

135. Cfr. BENEDICTUS XV, ep. *Commissio divinitus*, 8. IX. 1916 (DSS 463-478); ep. *Quaestio Flandrica*, 10. II. 1921 (AAS 13(1921), pp. 127-130); ep. *Ex iis litteris*, 16. VII. 1921 (AAS 13(1921), pp. 424-426).

136. DPMC 37 § 2; 42.



A partir de estos principios, podemos preguntarnos sobre el lugar de los valores étnicos en la pastoral.

Según el derecho universal, en la parroquia se puede e incluso se debe emplear la lengua materna de los emigrantes en la liturgia y otras celebraciones. El uso de esta lengua, fuera de las celebraciones religiosas, está condicionada por varios elementos y circunstancias y, sobre todo, por el nivel de conocimiento de la lengua materna por parte de los fieles. En la práctica, los párrocos personales emplean dos lenguas: la materna y la del lugar. Los libros litúrgicos deben ser aprobados por la autoridad eclesiástica competente del territorio de la lengua de los emigrantes¹³⁷.

Con el consentimiento del obispo diocesano, en la parroquia personal se pueden celebrar las fiestas litúrgicas particulares del país materno de los emigrantes. Lo mismo se puede decir sobre otras prescripciones o costumbres aprobadas por la autoridad eclesial en el país de origen de los emigrantes¹³⁸.

Las costumbres o celebraciones que no entran en la noción de culto público, no exigen la aceptación formal del obispo, a no ser que sean contrarias a la legislación particular de la diócesis.

La conferencia episcopal del país de origen de los emigrantes publica algunas veces prescripciones sobre la pastoral de los emigrantes de su nacionalidad. Para el párroco personal de este grupo étnico, estas normas tienen fuerza obligatoria solamente cuando han sido aprobadas por el obispo de la diócesis del país de inmigración¹³⁹.

El párroco personal debe aceptar y conservar en la pastoral de su parroquia estos elementos étnicos que, según las circunstancias del lugar concreto, son útiles y verdaderamente sirven para el bien espiritual de los fieles. En este campo ha de evitar dos extremos: por un

137. S. C. RITUUM, instr. *Inter Oecumenici*, n. 41: «In actionibus liturgicis quae concurrente populo alius linguae alicubi, praesertim adstante coetu emigrantium, parociae personalis hisque similium, celebrantur, adhibere licet, de consensu Ordinarii loci, linguam vernaculam iis fidelibus notam, iuxta modum et versionem a competenti auctoritate ecclesiastica territoriali illius linguae legitime approbata».

138. *Sacrosanctum Concilium* 37; S. C. RITUUM, instr. *Inter Oecumenici*, n. 22.

139. Un ejemplo de esto puede ser el establecimiento del Día del Emigrante para los fieles de un grupo étnico. Cfr. DPMC 25 § 2; J. BAKALARZ, *Dzień Migranta*, en «Collectanea Theologica» 43(1973), fasc. 3, pp. 172-173.

lado, subrayar demasiado los elementos étnicos (*error per excessum*) y, por otra parte, menospreciarlos y abandonarlos (*error per defectum*). Ambos errores pueden causar importantes perjuicios espirituales a los fieles.

— *El carácter eclesial de la pastoral*

Es difícil dirigir bien la pastoral de los emigrantes en el interior de la comunidad eclesial local. Defendiendo sus valores étnicos, los emigrantes algunas veces manifiestan unas inclinaciones al aislamiento respecto de la comunidad local, sobre todo, si ésta les resulta poco favorable.

En esta situación, fácilmente la parroquia resulta para los emigrantes no sólo el centro de su vida religiosa, sino también social y cultural.

La función social de la parroquia personal para los emigrantes es buena y necesaria. Sin embargo, en casos particulares puede tener algunas consecuencias indeseables. Esto ocurre, cuando un grupo de emigrantes se separa de la comunidad eclesial local convirtiéndose en un gueto étnico-religioso. En este caso, la parroquia en lugar de ser una célula viva en el cuerpo de la Iglesia Universal, pasa a ser una comunidad cerrada, que vive casi solamente sus problemas. Esto es contrario a la universalidad cristiana. En la práctica conduce al debilitamiento, y algunas veces a la ruptura, de la comunión eclesial. El ejemplo más claro de esta situación son las iglesias nacionales cismáticas.

Según la enseñanza de la Iglesia, el párroco personal debe dirigir de tal modo la pastoral, que los fieles compongan una verdadera familia eclesial¹⁴⁰. Esto exige de él, por un lado, contribuir a la conservación y el fortalecimiento de la vida interior de la comunidad parroquial y, por otro lado, el esfuerzo para que esta comunidad y los fieles que la integran se sientan verdaderamente miembros de la diócesis y de la Iglesia Universal¹⁴¹.

140. *Apostolicam Actuositatem* 10.

141. *Christus Dominus* 30; *Apostolicam Actuositatem* 10, 30; *Ad Gentes* 37.



Obligación concreta del párroco es fortalecer en los emigrantes los vínculos espirituales con el obispo local, reanimar también el sentimiento de unión con la diócesis y educar para la convivencia fraternal con las personas de otra procedencia, lengua o religión¹⁴².

La formación espiritual de los emigrantes tiene que unirse con la orientación práctica a la colaboración con las comunidades locales. Por ejemplo: la participación en las fiestas de otras parroquias, la participación activa de los emigrantes en las obras del apostolado de carácter diocesano, la colaboración en las organizaciones católicas etc¹⁴³.

El ejemplo de esta convivencia y colaboración para los fieles debe ser el mismo párroco. El párroco personal ha de mantener y desarrollar los contactos con el obispo y con los sacerdotes locales¹⁴⁴. Esto puede ayudar a su persona y también servir para intercambiar las informaciones y las experiencias pastorales, para planificar algunas acciones pastorales comunes, para concordar los términos de las celebraciones, etc. Las formas concretas de colaboración entre los párrocos las dictan de ordinario las circunstancias locales y, algunas veces, las instrucciones concretas de los obispos diocesanos o de la conferencia episcopal.

4. *La iglesia parroquial*

Por su importancia para la vida parroquial y también por algunos problemas que pueden surgir, sobre todo en las parroquias personales, es preciso que mencionemos también la iglesia parroquial en la estructura de la parroquia. La iglesia parroquial es el centro visible de la vida religiosa de la comunidad parroquial. En el pasado, sobre todo desde el Concilio de Trento, fue tratada como uno de los elementos más importantes de la parroquia. Con la iglesia se vinculaban todos los derechos y las obligaciones de la parroquia¹⁴⁵.

142. *Sacrosanctum Concilium* 42; *Gaudium et Spes* 61, 75; DPMC 10, 24 § 4.

143. DPMC 60-61.

144. *Christus Dominus* 30; *Presbyterorum Ordinis* 8; DPMC 42; F. COCCOPALMERIO, *De Parochis...*, cit., pp. 108-110; G. F. MARICONTI, *Il Parroco...*, cit., pp. 256-257.

145. CONC. TRID., sess. XXIV, c. 13 de ref. Cfr. W. WOJCIK, «*Prawa parafialne*» według polskiego ustawodawstwa partykularnego do 1564 r., en «*Roczniki Teologiczno-Kanoniczne*» 3(1957), fasc. 2, pp. 159, 165-168.

El CIC 17 enumeraba la iglesia parroquial como elemento de la parroquia¹⁴⁶.

Sin embargo, ya en el pasado había bastantes canonistas que afirmaban que la iglesia parroquial era solamente un elemento accidental de la parroquia¹⁴⁷. La nueva codificación ha separado totalmente el tema del templo y el de la parroquia. Sin embargo, el hecho de que la iglesia parroquial no sea elemento constitutivo de la parroquia no significa que este edificio sagrado no sea importante para la vida parroquial. Para el funcionamiento normal, la parroquia debe tener su iglesia parroquial o por lo menos intentar conseguirla¹⁴⁸.

En el análisis de la estructura de la parroquia para los emigrantes se pueden mencionar también otros elementos, como diferentes consejos parroquiales, el cementerio, la pila bautismal etc. Pero éstos son solamente elementos externos de la parroquia, que no entran en su naturaleza. Sin embargo, toda parroquia tiene el derecho y en algunos casos el deber de tenerlos.

146. C. 216 § 1.

147. Por ejemplo E. REGATILLO, *Derecho parroquial*, Santander 1953², p. 13.

148. J. MANZANARES, A. MOSTAZA, J. L. SANTOS, *Nuevo Derecho Parroquial...*, cit., pp. 557-560.